



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2019-00295-00  
**Demandante:** ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 3 de junio de 2021 mediante la cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

#### II. A N T E C E D E N T E S

##### ***2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.***

**2.2.1.** El 3 de junio de 2021 este Despacho profirió auto en el que resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación, ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados en el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> «[039AutoTerminacionPago](#)»

## **2.2. EL RECURSO INCOADO.**

El 8 de junio de 2021<sup>2</sup> la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición contra la providencia proferida el 3 de junio anterior, indicando que la base sobre la cual debieron haberse liquidado los intereses en el presente asunto asciende a \$102.164.525 y no a \$94.527.485, pues, adujo, al realizar la conversión de la condena de los 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuestos en la sentencia, debió tomarse el valor de dicho salario para la anualidad que corre, con lo que, la base sería de \$102.164.525.

Así mismo, exigió realizar la verificación de la fecha en la cual fue constituido el título judicial por \$25.000.000, pues, indicó, sólo a partir de esa fecha puede tenerse como recibido efectivamente por su poderdante.

Finalmente, puso en conocimiento del Despacho la suscripción del Acuerdo de Pago con el alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, en virtud del cual le fue entregada a su poderdante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.0000.000). El Acuerdo de Pago se adjuntó a su escrito.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso indica:

---

<sup>2</sup> «[042RecursoReposicion](#)»

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

**3.1.2. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición,** como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, como quiera que la notificación del auto recurrido se surtió por estado de 4 de junio de 2021<sup>3</sup> y el recurso fue radicado el 8 de junio de 2021, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**3.1.3.** Ahora bien, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que el motivo de inconformidad de la recurrente gira en torno al valor que fue tenido como base para liquidar los intereses moratorios causados sobre la sentencia ejecutada, pues al haber sido impuesta

---

<sup>3</sup> «[041NotificacionEstado4dejunio](#)»

la sentencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su sentir, debió haberse tomado el valor correspondiente para el año en curso y no para el de la ejecutoria de la sentencia.

Frente a ello, encuentra el Despacho que:

En la sentencia ejecutada se condenó al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO al pago de **\$47.652.965 por concepto de perjuicios materiales y del equivalente a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales**<sup>4</sup>.

Habiéndose radicado la demanda ejecutiva, el Despacho libró mandamiento de pago el 10 de octubre de 2019, para el cual, con el fin de determinar la suma a la que equivalían los 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tomó la suma de \$781.242 que correspondía al valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018 (en el que cobró ejecutoria la sentencia) y lo multiplicó por 60, obteniendo como resultado la suma de \$46.874.520.

La anterior cantidad fue adicionada a la determinada por concepto de perjuicios materiales, obteniendo como total adeudado por cuenta de la condena la suma de \$94.527.485<sup>5</sup>.

El 4 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 10 de octubre de 2019<sup>6</sup>.

En ese orden, de conformidad con lo señalado, de rompe se advierte la extemporaneidad de la reclamación que ahora eleva la togada, pues la providencia en la cual se determinó el valor al que correspondían los 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes fue el mandamiento de pago

---

<sup>4</sup> «[002DemandaPoderAnexos](#)»

<sup>5</sup> «[005AutoLibraMandamientoPago](#)»

<sup>6</sup> «[036AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion](#)»

proferido el 10 de octubre de 2019, contra el que no se interpuso recurso ni se señaló reparo en el curso del proceso, así como tampoco se dijo al respecto cuando se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 4 de febrero de 2021, motivo por el cual, deviene improcedente que se pretendan revivir términos y suscitar discusiones que debieron haberse efectuado en el curso del proceso y en uso de los recursos procedentes contra las providencias correspondientes dentro de la oportunidad legal, pues se le recuerda a la abogada recurrente que las etapas procesales son preclusivas.

No obstante, aun cuando en gracia de discusión se analizara su pedimento, el Despacho no encontraría razones para mutar su decisión, como quiera considera pertinente esta Agencia Judicial recordarle a la apoderada judicial de la parte demandante que el Consejo de Estado ha precisado que cuando se imponen condenas en salarios mínimos, aquellos corresponden a los de la fecha de ejecutoria de la providencia. Así lo expuso recientemente la Alta Corporación:

*«Pues bien, tal y como lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación, cuando se imponen condenas en salarios mínimos aquellos no corresponden a los de la fecha de expedición de la providencia, **sino a los equivalentes cuando aquella cobró ejecutoria:***

*“... de conformidad con el artículo 176 del C.C.A.<sup>7</sup>, la entidad que resultare condenada a través de una sentencia judicial deberá dar cumplimiento a la misma una vez que dicha providencia quede ejecutoriada, comoquiera que sólo en ese evento se puede hablar de ejecución de la condena; al respecto, el artículo 334 del C. de P. C., establece que la ejecución de una condena impuesta en una providencia judicial sólo podrá hacerse efectiva una vez la misma quede ejecutoriada, esto es en virtud de alguno de los siguientes eventos: i) cuando trascurren tres días después de notificadas, siempre que carezcan de recursos o cuando hubieren vencido los términos sin que se hubiesen interpuesto los recursos procedentes; ii) cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos y iii) cuando se solicite aclaración o adición de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez tales peticiones queden resueltas.*

---

<sup>7</sup> Cita de cita: Original en cita: “El texto de la norma legal en cita es el siguiente: ‘Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento’”.

*“Así las cosas, resulta claro que las condenas que fueron impuestas en salarios mínimos legales mensuales a favor de la parte demandante empezarán a hacerse efectivas luego de que la providencia quede en firme, por lo cual no cabe duda de que la condena en salarios mínimos legales mensuales son los equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A”<sup>8»9</sup>.*  
(Destaca el Despacho)

En esa secuencia, **habiéndose liquidado los 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con el valor que se encontraba vigente para el año 2018, anualidad en la que cobró ejecutoria la sentencia, la decisión emerge acertada e impone al Despacho mantener incólume su decisión al respecto.**

### **3.2. DEL ACUERDO DE PAGO.**

Por otra parte, como quiera que con el recurso de reposición interpuesto fue allegado el Acuerdo de Pago suscrito entre el alcalde Municipal de SAN BERNARDO y la apoderada judicial del señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO con ocasión de la condena que aquí se ejecuta, se impone para el Despacho emitir pronunciamiento.

Así pues, observado con detenimiento el citado Acuerdo encuentra el Despacho que **eventualmente podría constituirse en lesivo para el patrimonio público.** Ello como quiera que en el presente proceso se consignaron los siguientes títulos judiciales:

---

<sup>8</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de mayo de 2010, exps. 15061-15527. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 50001-23-31-000-2011-00030-01 (60693)

<i>No. Depósito Judicial</i>	<i>Fecha</i>	<i>Valor</i>
431220000011091 <sup>10</sup>	10/12/2019	\$25.000.000
431220000020963 <sup>11</sup>	09/03/2021	\$94.578.667.05
431220000020964 <sup>12</sup>	09/03/2021	\$47.212.559.95
<b>TOTAL</b>		<b>\$166.791.227</b>

Por su parte, de conformidad con la liquidación del crédito realizada en el proveído de 3 de junio de 2021, el total de la obligación a favor del señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO ascendía a la suma de **\$145.933.958.1**, que correspondía a:

Capital 1	\$94.527.485
Interés DTF capital1 11/04/2018-11/02/2019	\$3.481.374.92
Interés moratorio capital1 12/02/2019-10/12/2019	\$19.677.090.24
Interés moratorio saldo capital1 <sup>13</sup> 11/12/2019-9/3/2021	\$27.548.007.90
Capital 2	\$700.000
<b>Total</b>	<b>\$145.933.958.1</b>

En esa secuencia, atendiendo que los títulos judiciales obrantes en el proceso suman **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$166.791.227)** y que el total de la obligación asciende a **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$145.933.958.1)**, como quedó evidenciado en el auto en el que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, deviene evidente que con los dineros consignados a órdenes del proceso judicial se cubría la totalidad de la obligación, esto es, **para el 9 de marzo de 2021, fecha de consignación del último depósito judicial, se encontraba pagado en su totalidad lo adeudado al demandante.**

<sup>10</sup> «[01DepositoJudicial110191Asociado20210224](#)» Co3DepositosJudiciales

<sup>11</sup> «[02DepositoJudicial431220000020963](#)» Co3DepositosJudiciales

<sup>12</sup> «[03DepositoJudicial431220000020964](#)» Co3DepositosJudiciales

<sup>13</sup> Luego de aplicar el abono de \$25.000.000 consignado el 10 de diciembre de 2019.

Así pues, no entiende el Despacho la razón por la cual el Burgomaestre del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO suscribió un Acuerdo de Pago el 26 de mayo de 2021, que además, no beneficiaba en a la Entidad Territorial, pues la suma pactada por concepto de capital excedía la efectivamente adeudada, como quiera que, efectuada la conversión de la suma ordenada en salarios mínimos mensuales legales vigentes, el valor de la condena era el siguiente:

Perjuicios Materiales	\$47.652.965
Perjuicios Morales (SMMLV2018*60)	\$46.874.520
<b>TOTAL</b>	<b>\$94.527.485</b>

No obstante, en el Acuerdo de Pago se pactó:

**ACUERDO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Tener como valor inicial a cancelar, en virtud de la sentencia condenatoria en contra del Municipio de San Bernardo, proferida por el Juzgado Primero Oral Administrativo de Girardot (Cundinamarca) dentro del radicado bajo el Numero 25307-3333-001-2013-00561-00, la suma de **CIENTO DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS OCHENTA PESOS M/CTE (\$102.086.080)**, correspondiente a los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES:	\$ 54.511.560.
PERJUICIOS MORALES:	\$ 46.874.520
Costas y Agencias en Derecho	\$ 700.000

Frente a lo anterior, el Despacho señala que no es de recibo que se predique un desconocimiento de los dineros que se encontraban consignados con ocasión del proceso, pues, verificado el expediente digital, se evidencia que el 24 de febrero de 2021 la secretaría de este Juzgado creó la carpeta denominada «[C03DepositosJudiciales](#)», en la que, en la misma fecha, cargó la certificación de constitución del depósito judicial por \$25.000.000 y, el 16 de abril de 2021 cargó las certificaciones de los depósitos judiciales por \$94.578.667.05 y \$47.212.559.95, por lo que, desde el 16 de abril de 2021 era de conocimiento para las partes la existencia de los dineros en el proceso judicial.

Adicional a lo anterior, la suma acordada no solo excedió la efectivamente adeudada, pues como se vio, siendo el valor de la condena \$94.527.485 se pactó como pago la suma de \$102.086.080, sino que incluyó la obligación de pagar adicionalmente, de manera íntegra los intereses, así:

**ARTÍCULO TERCERO:** Los intereses ordinarios y moratorios que se han generado en este proceso, al igual que las costas, costos y gastos del proceso ejecutivo serán cancelados por el municipio de San Bernardo (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez el Juzgado Primero Oral Administrativo de Girardot, teniendo en consideración la liquidación del valor de estos conceptos. La fecha fijada para que el municipio de San Bernardo (Cundinamarca) realice el pago al demandante, de la totalidad de los intereses ordinarios y moratorios liquidados por el juzgado de conocimiento es de dos (2) meses calendarios, contados a partir de la fecha en la cual quede debidamente ejecutoriada la decisión proferida dentro del proceso con radicado 25307-3333-001-2019-0029500, en cuanto a la liquidación que realice el juzgado de conocimiento, respecto a intereses, costos, gastos y costas del proceso ejecutivo

En orden de lo anterior, no podría predicarse que el Acuerdo perseguía un beneficio para la Entidad sino todo lo contrario, pues habiéndose aceptado una base de liquidación de intereses superior a la efectivamente adeudada, el monto de estos se vería aumentado.

Por las anteriores razones, emerge en imposible para el Despacho convalidar el Acuerdo de Pago suscrito entre el ALCALDE MUNICIPAL DE SAN BERNARDO y la apoderada judicial del señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO, por lo que para esta Agencia Judicial dicho Acuerdo no tiene valor legal alguno, por cuanto al reconocerse sumas que ya fueron consignadas a órdenes de este Juzgado, superando, se insiste, el valor de la condena, se vislumbra un posible menoscabo al erario público, aunado a que, como lo expresa la apoderada judicial de la parte demandante, ya le fue pagado parte de ese dinero indebidamente reconocido, por lo que, en virtud de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 42 del Código General del Proceso, se efectuará la compulsión de copias ante la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FUSAGASUGÁ y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, para que se sirvan investigar si con la suscripción del citado Acuerdo se incurrió en una falta disciplinaria por parte de algún

funcionario de la Administración Municipal de SAN BERNARDO y para que efectúen el control fiscal previo, respectivamente.

Así también, sea esta la oportunidad para llamar la atención de quienes fungen como apoderados judiciales de las partes en este proceso, pues la actuación que fue desplegada raya con la lealtad procesal, no solo para con sus clientes y su contraparte sino para con este Despacho, pretendiendo inducir en error y, evidencia una falta a sus deberes de revisión permanente del proceso.

### **3.3. MODIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.**

Finalmente, como quiera que en su escrito la apoderada judicial del demandante aceptó que a su poderdante le fue entregada la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por parte del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, hecho que desconocía esta Agencia Judicial, se impone necesario e imperioso modificar la orden de entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, pues advertida la necesidad de protección del erario público debe recurrirse a la excepción para efectuar la modificación de las providencias cuando quiera que estas son abiertamente ilegales. Así lo ha aceptado el Consejo de Estado:

**«...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez<sup>14</sup>.**

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>15</sup>.*

---

<sup>14</sup> Cita de cita: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

<sup>15</sup> Cita de cita: T-519 de 2005.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo<sup>16</sup>.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."» (Destaca el Despacho).

En ese orden, como quiera que de realizar entrega de los títulos judiciales en la forma establecida en el auto proferido el 3 de junio de 2021 se constituiría una transgresión al patrimonio público del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, se modificará la orden de entrega de los depósitos judiciales, retomando la liquidación del crédito realizada. Veamos:

**Interés a la tasa del DTF entre el 11 de abril de 2018 y el 11 de febrero de 2019.**

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie =$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 94,527,485.00	11	4	2018	30	4	2018	4.90	0.00013107	20	\$ 247,793.91
\$ 94,527,485.00	1	5	2018	31	5	2018	4.70	0.00012584	30	\$ 356,861.88
\$ 94,527,485.00	1	6	2018	30	6	2018	4.60	0.00012322	30	\$ 349,436.80
\$ 94,527,485.00	1	7	2018	31	7	2018	4.57	0.00012244	30	\$ 347,207.89
\$ 94,527,485.00	1	8	2018	31	8	2018	4.53	0.00012139	30	\$ 344,235.03
\$ 94,527,485.00	1	9	2018	30	9	2018	4.53	0.00012139	30	\$ 344,235.03
\$ 94,527,485.00	1	10	2018	31	10	2018	4.43	0.00011877	30	\$ 336,797.90
\$ 94,527,485.00	1	11	2018	30	11	2018	4.42	0.00011850	30	\$ 336,053.79
\$ 94,527,485.00	1	12	2018	31	12	2018	4.54	0.00012165	30	\$ 344,978.35
\$ 94,527,485.00	1	1	2019	31	1	2019	4.56	0.00012217	30	\$ 346,464.78
\$ 94,527,485.00	1	2	2019	11	2	2019	4.57	0.00012244	11	\$ 127,309.56
										<b>\$ 3,481,374.92</b>

**Interés a tasa comercial desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019.**

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			MORA URGENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie =$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 94,527,485.00	12	2	2019	28	2	2019	19.70	29.55	0.00070956	19	\$ 1,274,381.40

<sup>16</sup> Cita de cita: T-1274 de 2005.

Rad. 25307-33-33-001-2019-00295-00  
 Demandante: ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO  
 Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

\$ 94,527,485.00	1	3	2019	31	3	2019	19.37	29.06	0.00069906	30	\$ 1,982,417.17
\$ 94,527,485.00	1	4	2019	30	4	2019	19.32	28.98	0.00069747	30	\$ 1,977,897.54
\$ 94,527,485.00	1	5	2019	31	5	2019	19.34	29.01	0.00069811	30	\$ 1,979,705.71
\$ 94,527,485.00	1	6	2019	30	6	2019	19.30	28.95	0.00069683	30	\$ 1,976,088.96
\$ 94,527,485.00	1	7	2019	31	7	2019	19.28	28.92	0.00069619	30	\$ 1,974,279.96
\$ 94,527,485.00	1	8	2019	31	8	2019	19.32	28.98	0.00069747	30	\$ 1,977,897.54
\$ 94,527,485.00	1	9	2019	30	9	2019	19.32	28.98	0.00069747	30	\$ 1,977,897.54
\$ 94,527,485.00	1	10	2019	31	10	2019	19.10	28.65	0.00069044	30	\$ 1,957,980.01
\$ 94,527,485.00	1	11	2019	30	11	2019	19.03	28.55	0.00068821	30	\$ 1,951,631.93
\$ 94,527,485.00	1	12	2019	10	12	2019	18.91	28.37	0.00068436	10	\$ 646,912.49
											\$ 19,677,090.24

Por lo anterior, al 10 de diciembre de 2019 la obligación se encontraba así:

<b>Capital 1</b>	<b>\$94.527.485</b>
<b>Intereses DTF</b>	<b>\$3.481.374.92</b>
<b>Intereses Comercial</b>	<b>\$19.677.090.24</b>
<b>Capital 2</b>	<b>\$700.000</b>

Aplicado el abono efectuado el 10 de diciembre de 2020 por valor de \$25.000.000 (imputando primero a intereses y luego a capital), quedó así:

<b>Capital 1</b>	<b>\$92.685.950.16</b>
<b>Intereses DTF</b>	<b>\$0</b>
<b>Intereses Comercial</b>	<b>\$0</b>
<b>Capital 2</b>	<b>\$700.000</b>

Con base en el nuevo saldo de capital continuó la causación de intereses moratorios hasta el 9 de marzo de 2021.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA		CORTE DD/MM/AA		CURRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora =		
				$((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$			TOTAL MORA				
\$ 92,685,950.16	11	12	2019	31	12	2019	18.91	28.37	0.00068436	20	\$ 1,268,619.36
\$ 92,685,950.16	1	1	2020	31	1	2020	18.77	28.16	0.00067988	30	\$ 1,890,447.54
\$ 92,685,950.16	1	2	2020	28	2	2020	19.06	28.59	0.00068917	30	\$ 1,916,279.49
\$ 92,685,950.16	1	3	2020	31	3	2020	18.95	28.43	0.00068565	30	\$ 1,906,491.43
\$ 92,685,950.16	1	4	2020	30	4	2020	18.69	28.04	0.00067731	30	\$ 1,883,306.09
\$ 92,685,950.16	1	5	2020	31	5	2020	18.19	27.29	0.00066120	30	\$ 1,838,520.28
\$ 92,685,950.16	1	6	2020	30	6	2020	18.12	27.18	0.00065894	30	\$ 1,832,229.27

\$ 92,685,950.16	1	7	2020	31	7	2020	18.12	27.18	0.00065894	30	\$ 1,832,229.27
\$ 92,685,950.16	1	8	2020	31	8	2020	18.29	27.44	0.00066443	30	\$ 1,847,498.46
\$ 92,685,950.16	1	9	2020	30	9	2020	18.35	27.53	0.00066637	30	\$ 1,852,880.31
\$ 92,685,950.16	1	10	2020	31	10	2020	18.09	27.14	0.00065797	30	\$ 1,829,531.54
\$ 92,685,950.16	1	11	2020	30	11	2020	17.84	26.76	0.00064987	30	\$ 1,807,013.34
\$ 92,685,950.16	1	12	2020	31	12	2020	17.46	26.19	0.00063751	30	\$ 1,772,658.13
\$ 92,685,950.16	1	1	2021	31	1	2021	17.32	25.98	0.00063295	30	\$ 1,759,961.92
\$ 92,685,950.16	1	2	2021	28	2	2021	17.54	26.31	0.00064012	30	\$ 1,779,903.65
\$ 92,685,950.16	1	3	2021	9	3	2021	17.41	26.12	0.00063588	9	\$ 530,437.86
											\$ 27,548,007.90

Quedando entonces a dicha fecha (9 de marzo de 2021) la obligación así:

<b>Capital 1</b>	<b>\$92.685.950.16</b>
<b>Intereses</b>	<b>\$27.548.007.90</b>
<b>Capital 2</b>	<b>\$700.000</b>

Como quiera que en esa fecha (9 de marzo de 2021) se realizaron abonos, al imputarlos la obligación queda así:

Al aplicarse el abono por \$94.578.667.05 (imputando primero a intereses y luego a capital):

<b>Capital 1</b>	<b>\$25.655.291.01</b>
<b>Intereses</b>	<b>\$0</b>
<b>Capital 2</b>	<b>\$700.000</b>

En este punto, debe señalarse que en el proveído de 3 de junio de 2021 se había incurrido en un error aritmético, pues se había tomado un valor inferior por concepto de intereses moratorios para este período para ser descontados, como quiera que se tuvo en cuenta como valor para restar \$26.366.235.82, cuando el valor de los intereses del período es **\$27.548.007.90** como se evidenció en la tabla de liquidación efectuada en esa providencia y en esta, por lo que advertido que en el mencionado proveído se incurrió en un error netamente

aritmético, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>17</sup>, **se corrige en este pronunciamiento.**

Continuando, al aplicarse el abono por \$47.212.559.95 (imputando en su totalidad al capital, como quiera que el valor de los intereses quedó en \$0 una vez efectuado anterior abono) queda así:

<b>Capital 1</b>	<b>\$0</b>
<b>Capital 2</b>	<b>\$0</b>
<b>Saldo a Favor</b>	<b>\$20.857.268.94</b>

En esa secuencia, la entrega de los títulos judiciales deberá efectuarse de la siguiente manera:

Al señor **ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO:**

<i>No. Depósito Judicial</i>	<i>Fecha</i>	<i>Valor</i>	<i>Beneficiario</i>
43122000011091 <sup>18</sup>	10/12/2019	\$25.000.000	ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO

Al **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO:**

<i>No. Depósito Judicial</i>	<i>Fecha</i>	<i>Valor</i>	<i>Beneficiario</i>
43122000020964 <sup>19</sup>	09/03/2021	\$47.212.559.95	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

El título judicial No. 43122000020963 por valor de \$94.578.667.05, deberá fraccionarse así:

<i>Título Judicial</i>	<i>Valor</i>	<i>Beneficiario</i>
------------------------	--------------	---------------------

<sup>17</sup> **Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>18</sup> «[01DepositoJudicial11091Asociado20210224](#)» Co3DepositosJudiciales»

<sup>19</sup> «[03DepositoJudicial43122000020964](#)» Co3DepositosJudiciales

Título 1	\$70.933.958.1	ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO
Título 2	\$23.644.708.95	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

Lo anterior como quiera que, de conformidad con lo señalado anteriormente, lo adeudado al señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO asciende a **\$145.933.958.1<sup>20</sup>** suma que se encontraría cubierta con los depósitos judiciales en la forma aquí establecida, más lo que le fue indebidamente entregado por parte del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, así:

- Título Judicial 431220000011091	\$25.000.000
- Título Judicial que resulte del fraccionado	\$70.933.958.1
- Valor Indebidamente entregado	
Autorizado en el Acuerdo de Pago	\$50.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$145.933.958.1</b>

De igual manera, respecto del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO se observa que de conformidad con lo señalado en esta providencia, el valor que debe devolversele asciende a la suma de \$70.857.268.9, así:

Saldo a favor en la liquidación	\$20.857.268.94
Reingreso del valor indebidamente entregado	\$50.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$70.857.268.94</b>

Suma que se cubre íntegramente con los depósitos judiciales a entregar:

Título Judicial 431220000020964	\$47.212.559.95
Título que resulte del fraccionado	\$23.644.708.95
<b>TOTAL</b>	<b>\$70.857.268.9</b>

---

<sup>20</sup> Capital 1	\$94.527.485
Interés DTF capital 1 11/04/2018-11/02/2019	\$3.481.374.92
Interés moratorio capital 1 12/02/2019-10/12/2019	\$19.677.090.24
Interés moratorio saldo capital 1 11/12/2019-9/3/2021	\$27.548.007.90
Capital 2	\$700.000
<b>Total</b>	<b>\$145.933.958.1</b>

De igual manera, se conminará al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN BERNARDO para que se abstenga de hacer entrega de otra suma de dinero al señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO o a su apoderada judicial, como quiera que, se insiste, **la obligación se encuentra totalmente pagada**, y, se ordenará cumplir de manera inmediata con lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de 3 de junio de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 3 de junio de 2021 en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales segundo y tercero de la providencia proferida el 3 de junio de 2021 mediante la cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a la excepción estudiada en la parte motiva de este proveído, los cuales quedarán así:

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales obrantes en el plenario así:

<i>No. Depósito Judicial</i>	<i>Fecha</i>	<i>Valor</i>	<i>Beneficiario</i>
431220000011091 <sup>21</sup>	10/12/2019	\$25.000.000	ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO

---

<sup>21</sup> «[01DepositoJudicial110191Asociado20210224](#)» Co3DepositosJudiciales

<i>No. Depósito Judicial</i>	<i>Fecha</i>	<i>Valor</i>	<i>Beneficiario</i>
431220000020964 <sup>22</sup>	09/03/2021	\$47.212.559.95	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

**TERCERO: FRACCIONAR** el título judicial No. 431220000020963 consignado el 9 de marzo de 2021 por valor de \$94.578.667.05 y **HÁGASE ENTREGA**, así:

<i>Título Judicial</i>	<i>Valor</i>	<i>Beneficiario</i>
<i>Título 1</i>	\$70.933.958.1	ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO
<i>Título 2</i>	\$23.644.708.95	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

**TERCERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia proferida el 3 de junio de 2021 en las demás decisiones adoptadas en ella, de conformidad con lo señalado en precedencia.

**CUARTO: NO TENER EN CUENTA** el Acuerdo de Pago suscrito entre el ALCALDE MUNICIPAL DE SAN BERNARDO y la apoderada judicial del señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO el 26 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: COMPULSAR** copias de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia ante la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FUSAGASUGÁ para que se sirva investigar si por parte de algún integrante de la Administración Municipal de SAN BERNARDO se incurrió en falta disciplinaria y, ante la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA para que se sirva efectuar el control previo correspondiente. Por Secretaría **OFÍCIESE** y remítase copia digital del expediente.

<sup>22</sup> «03DepositoJudicial431220000020964» Co3DepositosJudiciales

**SEXTO: CONMINAR** al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN BERNARDO para que se abstenga de efectuar pago adicional al señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO o a su apoderada judicial con ocasión del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO** y **REMÍTASE** a los correos electrónicos institucionales del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y de su ALCALDE MUNICIPAL informando las decisiones adoptadas en esta providencia y adjuntando copia.

**SÉPTIMO: DAR CUMPLIMIENTO de manera inmediata** a lo ordenado en el ordinal quinto de la providencia proferida el 3 de junio de 2021.

**OCTAVO: REMITIR** copia de la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef054e0e36114067de2c2cfd60fddd bdc79e5ac8e04a2ade646fddde5b52  
e86**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:43 p. m.

*Rad. 25307-33-33-001-2019-00295-00*  
*Demandante: ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO*  
*Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO*

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00301-00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 31 de octubre de 2019 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto

administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 22 de noviembre de 2018 por medio de la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 13 de diciembre de 2019, previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonal»)

2.3. El 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517, por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 («009ConstanciaSuspensiónTérminos»).

2.4. El 9 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término legal contestó la demanda en la que propuso excepciones de mérito («010ContestacionDemanda»).

2.5. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas («012FijaciónLista»).

2.6. El 20 de noviembre de 2020 se requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que allegará el expediente administrativo y, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certificará los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la señora **ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ** («014AutoRequiere»).

2.7. El 19 de enero de 2021 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegó la certificación los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la señora **ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ**, e informó que mediante radicado de salida No. 20211180062551 trasladó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, toda vez que aduce que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente («017EscritoEntidadDemandada»).

2.8. El 2 de marzo de 2021 la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA informó que revisada su base de datos y el sistema de gestión documental MERCURIO, no se evidenció radicación alguna de la docente **ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ** («018EscritoDepartamento»).

2.9. El 11 de marzo de 2021 se requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días procediera allegar la totalidad del expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso («020AutoRequiere»).

2.10. El 19 de abril de 2021 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. señaló que dio traslado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente («023EscritoFomag»).

2.11. El 27 de mayo de 2021 la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA manifestó que envió la totalidad del expediente administrativo prestacional de la docente («026EscritoFomag»)

2.12. El 3 de junio de 2021 nuevamente la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA argumentó que remitió el expediente administrativo («027EscritoDepartamento»).

2.12. El 6 de julio de 2021 ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 22 de noviembre de 2018, por medio del cual negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre; es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a ello el Despacho no encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo de la docente ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es (Folios 1 a 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 22 de noviembre de 2018 en la que se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre («002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

**FOMAG-**, a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el reintegro del descuento del 12% de aportes en salud a la seguridad social, en las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante, desde adquirió el estatus jurídico de pensionada hasta la fecha, y no continuar efectuando los descuentos en mención.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso: (Folios 2 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

1. La señora **ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ**, laboró como docentes para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.
2. Mediante la Resolución No. 789 de 3 de mayo de 1994 le fue reconocida la pensión de jubilación a cargo del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.
3. A través de la administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, como es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ha descontado el 12% por concepto de aportes en salud a la seguridad social, de las mesadas adicionales de junio y diciembre.
4. El 22 de noviembre de 2018 la demandante solicitó ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**, el reintegro y suspensión del mencionado descuento.
5. A la fecha de presentación de la demanda la Administración no ha dado respuesta a la aludida petición, configurándose de ese modo un acto ficto o presunto negativo.

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el descuento del 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante, desde adquirió el estatus jurídico de pensionada hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo por la presunta falta de respuesta al escrito de petición radicado el 22 de noviembre de 2018 por la señora **ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ?**, **2)** ¿Es procedente el descuento del 12% por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante?, en caso que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, **3)** ¿Debe ordenarse el reintegro del descuento del 12% que por concepto de aportes en salud a la seguridad social de las mesadas adicionales de junio y diciembre le hacen a la señora **ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ**, desde adquirió el estatus jurídico de pensionada hasta la fecha?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios

16 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

## **PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda visible en los folios 11 a 29 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad a los requerimientos efectuados a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por intermedio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que aportaran el expediente administrativo que contuviera la integridad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; téngase en cuenta con el valor probatorio que la ley les confiere, los documentos visibles en los folios 6 a 19 del archivo denominado «017EscritoEntidadDemandada», los folios 4 a 60 del archivo denominado « 026EscritoFomag» y los folios 3 a 278 del archivo denominado «027EscritoDepartamento».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado; los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas el documento allegado con el escrito de contestación a la demanda visible en los folios 11 a 29 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.; el cual será valorado de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas, los documentos allegados por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por intermedio de la **SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, visibles en los folios 6 a 19 del archivo denominado «017EscritoEntidadDemandada», folios 4 a 60 del archivo denominado «026EscritoFomag» y folios 3 a 278 del archivo denominado «027EscritoDepartamento».

**SEXTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**15D970C1F275442819B36BB80D8A480D677E84DB8D52B2EC1D  
E2D9597D3E1D06**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:28 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2019-00325-00  
**Demandante:** CECILIA GÓNGORA USECHE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora CECILIA GÓNGORA USECHE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

**2.1.** El 23 de octubre de 2019 fue radicada ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto la demanda que, invocando la acción ejecutiva, incoó la señora CECILIA GÓNGORA USECHE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial<sup>1</sup>.

**2.2.** En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

*«Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) CECILIA GÓNGORA USECHE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.612.275 de Girardot, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

1) *Por la suma superior a TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$30.413.019) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de septiembre de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2013 por prescripción trienal hasta el 26 de junio de 2019, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*

2) *Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generan sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

3) *Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.»*

**2.3.** El 5 de diciembre de 2019 se profirió auto en que se solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, certificar sobre los valores descontados a la señora CECILIA GÓNGORA USECHE de su retroactivo pensional, discriminando el concepto al cual corresponden y el fundamento legal para ello<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> [«003ActaReparto»](#)

<sup>2</sup> [«005AutoSolicitaDocumental»](#)

2.4. Mediante memorial radicado el 21 de enero de 2021 el SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- señaló que a la señora CECILIA GÓNGORA USECHE se le descontaron los siguientes valores de su retroactivo pensional<sup>3</sup>:

EPS SANITAS RETROACTIVO	\$ 6.874.500,00
EPS SANITAS MESADA MARZO 2019	\$ 325.600,00
REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES	<u>\$41.186.816,00</u>
<b>TOTAL DESCUENTOS MES MARZO 2019</b>	<b>\$48.386.916,00</b>

2.5. El 11 de marzo de 2021 se profirió auto en el que se solicitó a la Entidad Ejecutada aportar la liquidación en la que pudiera establecerse respecto de la suma de \$41.186.816 que le fue descontada a la señora CECILIA GÓNGORA USECHE, sobre cuáles factores se efectuó el descuento, qué porcentaje se tuvo en cuenta y la forma en que se halló (mensual o anual)<sup>4</sup>.

2.6. El 2 de junio de 2021 se recibió oficio del SUBDIRECTOR DE DEFENSA PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- con el que informó de manera clara, detallada e ilustrada, la forma en la que se realizó la liquidación que dio lugar al descuento por valor de \$41.186.816 efectuado sobre el retroactivo pensional de la señora CECILIA GÓNGORA USECHE<sup>5</sup>.

2.7. EL 12 de julio de 2021 ingresó el expediente a Despacho.

---

<sup>3</sup> «[010MemorialUGPP](#)»

<sup>4</sup> «[012AutoRequiere](#)»

<sup>5</sup> «[016EscritoAnexosUGPP](#)»

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7° y 298<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar

---

<sup>6</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 2 de octubre de 2018<sup>7</sup>, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 31 de octubre de 2018<sup>8</sup>, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (10[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

---

<sup>7</sup> Folio 16 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

<sup>8</sup> Tomado de la Resolución RDP000191 de 4 de Enero de 2019. Folio 47 «[002DemandaPoderAnexos](#)»

<sup>9</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>10</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 6 de marzo de 2018, en la que se resolvió así:

«(...)

**TERCERO:** *Ordénase a la UGPP y en favor de CECILIA GONGORA USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía 20.612.275, a:*

(i) *Reliquidar su pensión de jubilación a partir del 1° de septiembre de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2013, tomando como IBL; el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 31 de agosto de 2005 y el 31 de agosto de 2006, incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios que no fueron incluidos, y que son: prima de navidad, factor nacional, incremento por antigüedad, incentivo desempeño grupal, prima de vacaciones y prima de servicios.*

(ii) *Aplicar al monto resultante los reajustes de ley, en las anualidades comprendidas de 2006 en adelante.*

(iii) *Pagar de forma indexada el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de la reliquidación y reajuste ordenados, con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de este proveído.*

(iv) Declárase la prescripción de las diferencias causadas del 13 de abril de 2013, hacia atrás, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**CUARTO:** Ordénase a la UGPP, descontar de la suma debida el valor de los aportes en el porcentaje que se encuentre a cargo del empleado, correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

(...)»<sup>11</sup>

Revocada parcialmente en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» el 30 de agosto de 2018, así:

«**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el literal (i) del ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida en audiencia inicial el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento dl derecho adelantado por la señora Cecilia Góngora Useche en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por las razones antes expuestas, el que quedará de la siguiente manera:

**TERCERO:** Ordénase a la UGPP y en favor de CECILIA GÓNGORA USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía 20.612.275 a:

(i) Reliquidar su pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2006, con pago de las diferencias pensionales a partir del 13 de abril de 2013, tomando como IBL, el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 1º de septiembre de 2005 y el 31 de agosto de 2006, incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios que son: Sueldo, incremento antigüedad, incentivo desempeño grupal, prima de navidad, bonificación servicios, prima de vacaciones y prima de servicios.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia apelada, de conformidad con lo antes expuesto, el que quedará de la siguiente manera:

**CUARTO:** Ordénase a la UGPP descontar de la suma debida el valor de los aportes en el porcentaje que se encuentre a cargo del empleado, correspondiente a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios la demandante.

(...)»<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 17 a 29 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

<sup>12</sup> Folio 30 a 45 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

Observadas las sentencias, se encuentra que estas no cuantificaron las sumas que debían pagarse al demandante, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

*«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).*

**Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.**

*Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.*

*La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.*

(...)

*Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»<sup>13</sup> (Subraya el Despacho)*

---

<sup>13</sup> Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Ahora bien, llama especialmente la atención del Despacho que en el presente asunto el incumplimiento que se predica por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- se enuncia emergido con ocasión de los descuentos efectuados a la señora CECILIA GÓNGORA USECHE sobre el valor del retroactivo ordenado en la sentencia.

Respecto de ello, se observa que la sentencia ejecutada impuso una obligación de hacer a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a saber, la de descontar de la suma debida el valor de los aportes en el porcentaje que se encontrara a cargo del empleado, correspondiente a los factores salariales sobre los cuales no se hubiese efectuado la deducción legal, de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios la demandante, en virtud de la cual, en tesis del escrito de ejecución, se configuró una obligación de pagar sumas de dinero, pues según se expresó por el apoderado judicial de la ejecutante, el descuento efectuado excedió el que debía realizarse. En virtud de ello, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-: «Descontar de la suma debida [a la señora CECILIA GONGORA USECHE] el valor de los aportes en el porcentaje que se encuentre a cargo del empleado, correspondiente a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios la demandante»

En los términos anteriores, se observa que el mandato es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer, a saber, *descontar de la suma debida el valor de los aportes en el porcentaje que se encuentre a cargo del empleado, correspondiente a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios la demandante, y, aunque la suma a pagar no fue determinada en la sentencia, emerge como determinable.*

No obstante, respecto del requisito de ser **expreso**, no basta con la simple lectura de la sentencia para encontrarlo acreditado, pues, como quiera que en esta no se realizó liquidación de lo ordenado, correspondía a la Entidad Demandada efectuarla y descontar lo correspondiente.

Situación frente a la cual asume relevante que mediante los siguientes documentos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- dio cumplimiento a la sentencia, obteniendo la claridad de la obligación a cumplir:

Mediante la Resolución No. RDP000191 de 4 de enero de 2019<sup>14</sup> la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- reliquidó la pensión de vejez de la señora CECILIA GÓNGORA USECHE y ordenó:

«

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(a) GONGORA USECHE CECILIA, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL DIECISIETE pesos (\$39.070.017.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su*

---

<sup>14</sup> Folios 47 a 43 «[002DemandaPoderAnexos](#)»

valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.  
(...)»

Así mismo, según fue informado por el SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-<sup>15</sup> la liquidación de las sumas a descontar a la señora CECILIA GÓNGORA USECHE, se realizó así:

«Dado que el valor a cobrar al empleador y al empleado en este caso se determinó mediante la Resolución No. RDP 000191 del 04 de enero del 2019, modificada por la Resolución No. RDP 006307 del 26 de febrero del 2019, esta Subdirección, procederá en el presente documento a despejar la fórmula aplicada "Nuevo IBL y Nuevos Factores", en el citado acto administrativo; así:

PRIMER PASO		TERCER PASO		
PH	PENSIÓN RELIQUIDADADA	\$2.712.918,00	IBAnul	IB-TABLA
PA	PENSIÓN ACTUAL	\$1.817.200,00	\$184.787.262,02	\$185.718,00
PAul	DIFERENCIA	\$895.718,00		\$81,876
SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "IA"		Cuarto paso		
1)	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI HAY MESADA SA	PENSIÓN TRABAJADOR		
2)	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI ES HOMBRE O MUJER	IPw	0,25	IBAnul
		\$41.184,495	0,25	\$184.787.262,02
		Cuarto paso		
		PENSIÓN EMPLEADOR		
		IPy	IBAnul	IPw
		\$121.568,487	\$184.787.262,02	\$41.184.815,30

**Fallo objeto de cumplimiento:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" del 30 de agosto del 2018.

Resolución de Cumplimiento: Resolución No. RDP 000191 del 04 de enero del 2019, modificada por la Resolución No. RDP 006307 del 26 de febrero del 2019

**1. PRIMER PASO:**

**PH (Pensión Reliquidada)**

Corresponde a la mesada pensional reliquidada en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" del 30 de agosto del 2018, en cuantía (\$1.592.420M/cte., efectiva a partir del 01 de septiembre del 2006, actualizada al año 2019, corresponde a la suma de (\$2.712.918) M/cte.

<sup>15</sup> «o16EscritoAnexosUGPP»

**PF (Pensión Actual).**

Corresponde a la mesada pensional con la cual se encontraba en nómina de pensionados la Señora CECILIA GONGORA USECHE, al momento de dar cumplimiento al fallo judicial, mediante Resolución No. RDP 000191 del 04 de enero del 2019, es decir al día **04 de enero del 2019**, lo cual corresponde a la mesada de diciembre del 2018, en la suma de (\$1.817.200) M/cte.

**PAcal**

Corresponde a la diferencia entre PH (\$2.712.918) y PF (\$1.817.200), esto es (\$895.718) M/cte.

PRIMER PASO		
PH	PENSION RELIQUIDADA	\$2.712.918,00
PF	PENSION ACTUAL	\$1.817.200,00
PAcal	DIFERENCIA	\$895.718,00

**2. SEGUNDO PASO**

**FA (Factor Actuarial)**

Es el Factor Actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas, el cual se determina en una tabla de valores ya específicos de acuerdo con los siguientes elementos:

a) **EDAD:** Es la edad que tenía la Señora CECILIA GONGORA USECHE, al día 04 de enero del 2019, teniendo en cuenta que el causante nació el 01 de octubre de 1948, corresponde a 70 años de edad.

b) **MESADAS ANUALES:** Corresponde al número de mesadas anuales percibidas por la Señora CECILIA GONGORA USECHE. Se puede determinar que la causante percibe 14 mesadas pensionales (12 ordinarias y 2 adicionales en junio y diciembre).

c) **GÉNERO:** Corresponde al género de la Señora CECILIA GONGORA USECHE, es decir FEMENINO.

Así las cosas, el factor FA, es (183,9276), así:

EDAD	FA (para 14 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES
70	208,1388	183,9276

**3. TERCER PASO**

**RMcal (Reserva Matemática)**

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RMcal \text{ (Reserva Matemática)} = PAcal * FA \text{ (Factor Actuarial)}$$

Es decir;

TERCER PASO			
RMcal	=	PAcal	* FA=TABLA
\$164.747.262,02	=	\$895.718,00	183,9276

#### 4. CUARTO PASO

*Proporción a cargo del trabajador*

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPW \text{ (Reserva Proporcional Trabajador)} = 0.25 * RMcal$$

Es decir,

Cuarto paso PORCION TRABAJADOR			
RPw	=	0,25 *	RMcal
\$41.186.816	=	0,25 *	\$164.747.262,02

*Proporción a cargo del empleador*

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPy \text{ (Reserva Proporcional Empleador)} = RMcal - RPw$$

Es decir;

Cuarto paso PORCION EMPLEADOR			
RPy	=	RMcal	- RPw
\$123.560.447	=	\$164.747.262,02	- \$41.186.815,50

En esa secuencia, respecto de la **exigibilidad** de la obligación, evidencia el Despacho el incumplimiento de tal requisito, como quiera que, de conformidad con lo observado en el desprendible de pago allegado con el escrito de ejecución<sup>16</sup> y lo certificado por el SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-

<sup>16</sup> Folio 54 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

UGPP<sup>17</sup> a la señora CECILIA GÓNGORA USECHE le fueron descontados los siguientes conceptos de su retroactivo pensional:

\$7.200.100	Aporte Salud SANITAS EPS
\$41.186.816,00	Aportes a pensión no efectuados

Bajo ese entendido, para el Despacho los descuentos efectuados atendieron lo ordenado en la sentencia, pues contrastado que la orden de pago del retroactivo se realizó con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2013, los descuentos debían efectuarse de conformidad con lo ordenado en la Ley 100 de 1993, hecho que no logra desvirtuar el apoderado de la demandante, pues aunque en el escrito de ejecución se enuncia que la suma que debió descontarse es inferior a la descontada, la liquidación que se realiza por este no evidencia tal hecho, pues se efectúa desde el 1º de enero de 1991 hasta el 30 de agosto de 2006, fechas que no coinciden con las señaladas en la sentencia, que puntualmente ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante desde el 1º de septiembre de 2006 pero con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2013.

Bajo las anteriores consideraciones, y, como quiera que el escrito de ejecución se dirigió únicamente a los valores que presuntamente se habían descontado erróneamente, supuesto que se encontró desvirtuado con la documental obrante en el plenario, para el Despacho no se encuentra acreditada la existencia de una obligación exigible que pueda ser oponible a la Entidad Demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

---

<sup>17</sup> «[oioMemorialUGPP](#)»

## RESUELVE

**PRIMERO:** NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a través de apoderado judicial por la señora CECILIA GÓNGORA USECHE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a36abb165cc09b7f558768a104cff3df23026ae3e556b1a9c2eb4fa1b50a6  
b**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00386-00  
**DEMANDANTE:** CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 1° de julio de 2021 («053ApelaciónDemandante»), el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021, en la que se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. RIC-039 de 12 de octubre de 2018 y en la Resolución No. 008 de 21 de octubre de 2019 («027Sentencia»).

El 12 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 18 de junio de 2021 («028NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**FD1D200EAAD01FEF76A6180F8EDB22D2125076D5A5D57B138  
7E09C99DCF63639**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:31 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00388-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA SANTOS REYES y JOSÉ DELFIRIO  
RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 17 de junio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*«014AutoFijacionLitigio»*) y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9C745D8BD85D79FAF311C96D931E5D817ABB12F204653717AA  
8C0FA313B72821**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:33 P. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2020-00011-00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO** en el escrito de 24 de abril de 2021.

Así como también, procede a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el

propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 5 de agosto de 2019, por medio del cual negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución 001868 de 22 de octubre de 2018. (*«006AutoAdmiteDemanda»*).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«006PagoGastosPrcoesales»* y *«007NotificacionPersonal»*).

2.3. El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

2.4. Fenecido el termino de traslado del medio de control, esto es el 7 de diciembre de 2020, se observa que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, guardó silencio (*«008ConstanciaControlTerminos»*).

2.5. A través de providencia de 11 de marzo de 2021 se requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** para que procediera a constituir apoderado judicial que representará sus intereses en el presente medio de control (*«009AutoRequiere»*).

2.6. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 11 de marzo de 2021 la Entidad demandada allegó vía correo electrónico, sustitución de poder al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, para representar los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, en el presente asunto («012PoderFomag»)

2.7. El 24 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («013Desistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

**El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud**» (Destaca el Despacho).

2.8. En atención a la anterior solicitud, mediante auto de 3 de junio de 2021 se puso en conocimiento de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días para que se manifestaran al respecto; y se reconoció personería adjetiva para actuar al apoderado judicial de la parte demandada («015AutoCorreDesistimiento»).

2.9. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el 6 de abril de 2021 («013Desistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

**«Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé:

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descornado el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, pues aun cuando el Despacho ordenó poner en conocimiento la misma a la Entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, lo cierto es que estos guardaron silencio. Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que la aludida solicitud estaba condicionada a la convalidación o coadyuvancia que la respecto hiciera el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por cuanto, al no presentarse dicha situación impone para el Despacho negar la mencionada solicitud y, se dispondrá proseguir con el trámite del proceso.

Así las cosas, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 5 de agosto de 2019, por medio del cual negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución 001868 de 22 de octubre de 2018, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que la parte demandada dentro del término pertinente guardó silencio; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 5 de agosto de 2019 por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001868 de 22 de octubre de 2018 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folios 29 a 30 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folios 5 a 6 «002DemandaPoderAnexos»)

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 1° de agosto de 2018 el señor **GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el pago de las cesantías a que tenía derecho por

laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (folios 6 a 7 «002DemandaPoderAnexos»)

2. El 22 de octubre de 2019 mediante la Resolución No. 001868, le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías, y el 17 de febrero de 2019 le fue pagado el monto reconocido al señor **GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO** (folios 6 a 7 «002DemandaPoderAnexos»)

3. El 5 de agosto de 2019 el señor **GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 6 a 7 «002DemandaPoderAnexos»).

4. Que solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación, la cual fue declara fallida (folios 6 a 7 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó el señor **GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO** el 5 de agosto de 2019 en el que pidió el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías? Y, **2)** ¿Debe reconocerse y pagarse al señor **GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

## DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 32 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

### **PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase por no contestada la demanda dentro de la oportunidad pertinente, habida cuenta que guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>2</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>3</sup> -28 de enero de 2020: Presentación de la demanda («003ActaReparto»).

-20 de febrero de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

-16 de septiembre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («007NotificacionPersonal»).

-Guardó silencio («008ControlTerminosDespacho»).

--06 de julio de 2021: El proceso ingresa al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 32 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro de la oportunidad pertinente, habida cuenta que guardó silencio.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**50574E9D59D0B3FFBE1A58B6FD1A66274DC72D6148982A0F82  
822B6D587D3DC4**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:05:57 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00031-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora **MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ**, en el escrito de 18 de enero y 1° de julio de 2021.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 12 de marzo de 2020 mediante auto se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el objeto de tener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por el demandante el 30 de julio de 2019 en

la que pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («006AdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 previo el pago de gastos se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («009PagoGastos» y «010NotificaciónPersonal»).

2.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, estando dentro del término legal contestó la demanda y propuso una excepción previa denominada «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» («011ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

2.5. El 18 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («014SolicitudDesistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

*El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud*» (Destaca el Despacho)

2.6. El 18 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de

tres (3) días la solicitud de desistimiento de la demanda para que se pronunciarán al respecto: así mismo se requirió a la parte demanda para que coadyuvara con la petición («016AutoCorreTraslado»)

2.7. El 18 de marzo de 2021 mediante providencia, se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada, declarándola no probada («019AutoResuelveExcepción»).

2.8. El 22 de abril de 2021 se dio aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declarar saneado el proceso («022AutoFijaLitigio»).

2.9. El 17 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 ibidem), se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión («025AutoAlegatos»).

2.10. El 1º de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó nuevamente su intención de desistir de la demanda en los siguientes mismos términos de la anterior («028EscritoDesistimiento»):

2.11. El 9 de julio de 2021, la apodera de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, allegó escrito coadyuvando a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestando que ya se reportó el pago de la sanción moratoria pretendida y, solicitó que no se le condene en costas a la contraparte («030EscritoFomag»).

2.12. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («031ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

**«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

**«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento de ciertos actos procesales, cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se opone.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

- El desistimiento debe ser incondicional, excepto por acuerdo de las partes, y ello sólo afecta a la persona que lo hace y a sus sucesores.

Así las cosas, se advierte que: **i)** la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra dentro de la oportunidad legal, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir no se ha pronunciado sentencia<sup>2</sup>, **ii)** hace refiere a al desistimiento de la totalidad de la parte pasiva y pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, **iii)** el apoderado de la parte demandante dentro del poder cuenta con la facultad expresa para desistir<sup>4</sup>, **iv)** mediante auto de 18 de febrero de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento<sup>5</sup>, **v)** si bien, el escrito de desistimiento estaba condicionado a la coadyuvancia de la parte demandada, el apoderado de la parte coadyuvó al desistimiento de la misma<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, por lo que, este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la totalidad de las pretensiones y producirá los mismos efectos de una sentencia y no se condenará en costas, de conformidad al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA PIZA FERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO**

---

<sup>2</sup> («016AutoCorreTraslado» y «014SolicitudDesistimiento»)

<sup>3</sup> («014SolicitudDesistimiento»)

<sup>4</sup> (Folios 18 a 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

<sup>5</sup> («016AutoCorreTraslado»)

<sup>6</sup> («030EscritoFomag»)

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTIÉNESE** de imponer condena en costas por las razones esbozadas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**B4044A079AA317B24C33903D8868CB2F9D10838DCBD1BC98F  
D904F80809C40D2**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:00 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00042-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORT S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 31 de mayo de 2021 fue allegado escrito con el que la doctora DANIELA BALLÉN MEDINA manifiesta su intención de renunciar al poder conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO<sup>1</sup>, el cual, aunque no se encuentra acompañado de comunicación enviada al poderdante informando en tal sentido, se encuentra signado por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la Entidad, quien ostenta la capacidad para ello de conformidad con la documental obrante en el plenario por lo que emerge innecesario exigir el citado requisito. En consecuencia, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora DANIELA BALLÉN MEDINA al poder que le fuera otorgado por la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. La renuncia aquí aceptada surte efectos en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, se **REQUIERE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO para que en el término de los diez (10) días

---

<sup>1</sup> «[022RenunciaPoder](#)»

siguientes a la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial. Por secretaría **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2af0ec6882c9b8e216024f6bd75fdee048ea7b979254d8f18a46117cd5bdc3  
0**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00087-00  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-  
TELEFONICA-  
**Demandado:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del Ente territorial demandado frente a la providencia de 26 de marzo de 2021, que admitió la demanda.

#### II. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 8 de julio de 2020 la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-TELEFÓNICA-, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

1.2. Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho; *i*) inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara el poder debidamente conferido al profesional del derecho que presentó la demanda en nombre de la

Sociedad actora y, *ii*) requirió al MUNICIPIO DE RICAURTE para que remitiera la copia de la Factura No. RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 («006AutoInadmiteDemanda»).

1.3. El 24 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («007EscritoAccionante»).

1.4. El 8 de enero de 2021 la doctora SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ adujo ser la apoderada judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE y allegó escrito de contestación de la demanda dentro del asunto de la referencia («009ContestacionDemanda»), sin que se hubiere admitido el presente medio de control.

1.5. El 3 de febrero de 2021 el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ allegó poder a él conferido por la Alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE para defender los intereses de dicho Ente territorial en el asunto de la referencia («010PoderMunicipio»).

1.6. El 3 de marzo de 2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE allegó la documental requerida en auto de 16 de julio de 2020, esto es, de la copia de la Factura No. RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 («012EscritoDemandado»).

1.7. **Mediante proveído de 26 de marzo de 2021** este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - TELEFONICA-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. RIC-050, RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 y 003 de 14 de febrero de 2020 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2018 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente. («014AutoInadmite»).

1.8. El anterior proveído se notificó por estado No. 13 de 5 de abril de 2021 («015NotificacionEstado5Abril»).

1.9. El 5 de abril de 2021, mediante memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE solicitó la aclaración del auto de 26 de marzo de 2021, bajo los siguientes argumentos («016SolicitudAclaración»):

*«(...) Dicho auto admite la demanda y fue proferido dentro del expediente de la referencia, no obstante, revisado el expediente electrónico y el archivo físico que se encuentra en mi poder entorno al citado proceso judicial, se encuentra que el proceso ya surtió la etapa de notificación del auto admisorio y que además la demanda ya fue contestada por el Municipio de Ricaurte.*

*En ese orden de ideas, respetuosamente presumo que el proferir el auto del 26/03/21 y notificarlo por estado el 05/04/2021 es un error del despacho judicial, ya que dentro del proceso no se ha proferido decisión que haya decretado nulidad.*

*Por lo anterior solicito comedidamente aclarar dicho auto a fin de evitar confusión».*

1.10. El 14 de abril del presente año la Secretaria de este Despacho efectuó la notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»).

1.11. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó un control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de junio de 2021 («018ConstanciaTerminos»).

1.12. El 6 de julio de 2021 el proceso ingreso al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente a la aclaración de las providencias, motivo por el cual este Despacho en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 *ibidem* sobre el Estatuto Procesal General en los aspectos no regulados, debe remitirse al artículo 285 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 285 del Estatuto General, el cual instituye la institución de la aclaración de las providencias, consagra lo siguiente:

«**Artículo 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración»** (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se colige lo siguiente:

1. Que las providencias pueden ser objeto de aclaración.
2. Que la aclaración procede de oficio o a solicitud de parte.
3. **Que la aclaración procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.**
4. Que la solicitud de aclaración, a instancia de parte, solo procede dentro del término de ejecutoria y,
5. Que dentro de la ejecutoria que resuelva sobre la aclaración, podrán interponerse los recursos contra la providencia objeto de aclaración.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE: **i.** solicitó la aclaración del auto que admitió la demanda (solicitud de parte), **ii.** Fundamentó su solicitud bajo la aparente confusión de que el Despacho admitió una demanda que, en su entender, había sido admitida y,

iii. Presentó la solicitud dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la demanda, como se pasará a explicar:

Se tiene entonces, que el auto de 26 de marzo de 2021 se notificó por estado el 5 de abril de 2021 como quiera que el 26 de marzo era viernes y la semana del lunes 29 de marzo al viernes feriado de 2 de abril de 2021 correspondía a la Semana Santa, tal como se desprende de la constancia secretarial de 23 de junio de 2021 («018ConstanciaTerminos») y, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE presentó escrito de aclaración el 5 de abril de 2021, esto es, inclusive, antes de que iniciara a correr el término de ejecutoria para la parte demandada bajo el entendido que el auto que admite la demanda, al tenor de lo exigido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe notificar de forma personal, por lo que el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la demanda.

En ese orden, verificado el cumplimiento del requisito temporal de la solicitud de parte de aclaración del auto que admitió la demanda en el presente medio de control, se procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

Bajo ese hilo y, de conformidad con lo relatado en el acápite de antecedentes de esta providencia, resulta menester precisarle al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE que la aclaración del auto de 26 de marzo de 2021 no es procedente por cuanto que dicha providencia no contiene «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*» (inciso 1º del artículo 285 del Código General del Proceso), pues, de manera clara, expresa e inequívoca dicho proveído dispuso admitir el presente medio de control en los siguientes términos («014AutoAdmite»):

*«(...) PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-TELEFÓNICA-, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE RICAURTE, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. RIC-050,*

*RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 y 003 de 14 de febrero de 2020 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2018 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente (...)».*

Orden que dispuso este Despacho como consecuencia de haberse satisfecho las exigencias para la admisión de la demanda y que tal y como se constata de la parte motiva de dicha providencia no discrepa de lo resuelto, ni va en contravía de lo relatado en el acápite de antecedentes ya que, como se puede corroborar, en ningún apartado se comentó que la demanda interpuesta por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. había sido admitida.

En ese estadio de las cosas, este Juzgado, de conformidad con el inciso 1º del artículo 285 del Código General del Proceso, negará la solicitud de aclaración del auto de 26 de marzo de 2021, por cuanto, es evidente, que dicho proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

No obstante, este Despacho en garantía de los derechos que le asisten a las partes, le recordará al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE el trámite procesal que se ha surtido en el asunto de la referencia:

No. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN	ARCHIVO
<b>1</b>	El 8 de julio de 2020 la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-TELEFÓNICA-, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.	«004ActaReparto»
<b>2</b>	Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho; i) inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara el poder debidamente conferido al profesional del derecho que presentó la demanda en nombre de la Sociedad actora y, ii) requirió al MUNICIPIO DE RICAURTE para que remitiera la copia de la Factura No. RIC-051 de 12 de diciembre de 2018	«006AutoInadmiteDemanda»
<b>3</b>	El 24 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda.	«007EscritoAccionante»

<b>4</b>	El 8 de enero de 2021 la doctora SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ adujo ser la apoderada judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE y allegó escrito de contestación de la demanda dentro del asunto de la referencia, <b><u>sin que se hubiere admitido el presente medio de control.</u></b>	«009ContestacionDemanda»
<b>5</b>	El 3 de febrero de 2021 el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ allegó poder a él conferido por la Alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE para defender los intereses de dicho Ente territorial en el asunto de la referencia.	«010PoderMunicipio»
<b>6</b>	El 3 de marzo de 2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE allegó la documental requerida en auto de 16 de julio de 2020, esto es, de la copia de la Factura No. RIC-051 de 12 de diciembre de 2018.	«012EscritoDemandado»
<b>7</b>	<b><u>Mediante proveído de 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió</u></b> la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento presentó la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - TELEFONICA-, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE RICAURTE, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. RIC-050, RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 y 003 de 14 de febrero de 2020 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2018 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.	«014AutoInadmite»
<b>8</b>	El anterior proveído se notificó por estado No. 13 de 5 de abril de 2021	«015NotificacionEstado5Abril»
<b>9</b>	El 5 de abril de 2021, mediante memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE solicitó la aclaración del auto de 26 de marzo de 2021, bajo los siguientes argumentos.	«016SolicitudAclaración»
<b>10</b>	El 14 de abril del presente año la Secretaria de este Despacho efectuó la notificación personal de la demanda	«017NotificacionPersonal»
<b>11</b>	El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó un control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de junio de 2021.	«018ConstanciaTerminos»
<b>12</b>	El 6 de julio de 2021 el proceso ingreso al Despacho.	«021ConstanciaDespacho»

De ese modo, este Juzgado no comparte la apreciación que realizó el doctor CORTÉS MARTÍNEZ consistente en que «revisado el expediente electrónico (...) se encuentra que el proceso ya surtió la notificación del auto admisorio y que además la demanda ya fue contestada por el Municipio de Ricaurte», por cuanto para el 5 de abril de 2021 el presente medio de control, se itera, aún no había sido admitido,

como se corrobora del análisis del expediente digitalizado en conjunto con el registro existente y que se lleva a cabo mediante el aplicativo web TYBA.

Por ello este Juzgado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1127 de 2003 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» le rememora al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE que los profesionales del derecho deben atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, por lo que lo conminará para que en cumplimiento de su deber como profesional del derecho, atienda sus encargos profesionales y específicamente atienda de manera leal el hilo procesal del asunto de la referencia con la verificación real del expediente digital y el uso del aplicativo web TYBA.

Corolario de lo expuesto, y atendiendo a que la presente providencia, al tenor de lo que establece el inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso, no es recurrible pero habilita para que las partes interpongan los recursos que procedan contra la providencia motivo de solicitud de aclaración (que se reitera no es procedente de aclaración por lo razonado), esto es, del auto admisorio de 26 de marzo de 2021, este Despacho ordenará a la secretaría dar cumplimiento al proveído proferido por este Juzgado mediante el cual se dispuso a admitir la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de aclaración de la providencia de 26 de marzo del que transcurre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ÓRDÉNASE** a la Secretaría de este Despacho dar cumplimiento al auto de 26 de marzo de 2021.

**TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial del

MUNICIPIO DE RICAURTE, de conformidad con el poder visible en el archivo «010PoderMunicipio».

**CUARTO: CONMINAR** al doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ para que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1127 de 2003, atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**2BAF0C7020F9BFE28C7F4041245F432CD0689116FA9DAC4E200  
C41E489CB2F39**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:04:50 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00222-00  
**DEMANDANTE:** GILDARDO SOTELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios y requerir a la Entidad demandada para que cumpla con la obligación descrita en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El señor GIRALDO SOTELO, por conducto de apoderado judicial, el 6 de agosto de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («0.3 *acta de reparto*») de la carpeta «002*ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota*»), correspondiéndole su reparto al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2.2. El 4 de noviembre de 2020 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («12*AutoRemiteCompetencia*») de la carpeta «002*ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota*»).

2.3. El 15 de diciembre de 2020 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004*ActaReparto*»).

2.4. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa y el mandato donde el asunto estuviera «*determinado y claramente identificado*» («006*AutoInadmite*»).

2.5. El 8 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008*EscritoDemandante*»).

2.6. Mediante providencia de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor GILDARDO SOTELO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183110986331: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de mayo de 2018 y el ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. NX8JEZ1PA9 de 7 de mayo de 2018, por medio de los cuales se negó el

reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad («010AutoAdmite»).

2.7. El 24 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.8. El 12 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin haber adjuntado el expediente administrativo («013ContestacionDemanda»).

2.9. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.10. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016ConstanciaEnvioFl24Junio»).

2.11. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por**

*cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional*» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el poder visible en el líbello introductorio (folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante») no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159<sup>1</sup> y 160<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación de la parte actora y, en ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía. Lo anterior en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Lo anterior para seguir con el curso normal del proceso.

Así también, en virtud del postulado de celeridad y ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, el cual es una obligación de la demandada allegar<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...).

<sup>2</sup> «Artículo 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

<sup>3</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 10. **Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente**

es del caso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente medio de control, esto es, del expediente prestacional y laboral del señor GILDARDO SOTELO. Lo anterior también con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del señor GILDARDO SOTELO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional y laboral del señor GILDARDO SOTELO, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

---

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...».

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CB9C109FE3900586B8D0A9D225F4E1FA566064FDBFB3D0A2BF  
16A699B4977AD7**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:04:52 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00225-00  
**DEMANDANTE:** BANCO MUNDO MUJER  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario, entre otras, adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **BANCO MUNDO MUJER**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito

de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del año 2016 y de la Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la señalada factura («011AutoAdmite»).

2.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 11 de mayo de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de mayo de 2021 («015ConstanciaTerminos»).

2.5. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («016FijacionLista» y «017ConstanciaEnvioFI24Junio»).

2.6. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por**

*cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional*» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el poder visible en el líbello introductorio (folio 4 «009EscritoDemandanteAnexos») no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159<sup>1</sup> y 160<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación de la parte actora y, en ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía. Lo anterior en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En igual sentido, examinados los anexos de la contestación de la demanda allegada el 11 de mayo de 2021 («014ContestacionDemanda»), encuentra el Despacho que el mandato visible a folio 17 del archivo denominado «014ContestacionDemanda» tampoco resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación profesional del derecho que aduce actuar en defensa de los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por cuanto que dicho poder no satisface las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, o los presupuestos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...».

<sup>2</sup> «Artículo 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

Motivo por el cual también se requerirá al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para que remita en debida forma el mandato que acredite el derecho de postulación del Ente territorial demandado y de ese modo tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la Sociedad demandante para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: REQUÍERESE** al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A3BF6FF2CA5B8C26E8ABB89E0BA228A55D233EE31DC6C27F3  
12CDA5330DD9A3A**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:04:55 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00042-00  
**DEMANDANTE:** DURABIO ANTONIO SOTO TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios y requerir a la Entidad demandada para que cumpla con la obligación descrita en el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación,

comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa y el mandato que acreditara el derecho de postulación («006AutoInadmite»).

2.2. El 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.3. Mediante providencia de 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 6 de febrero de 2018 y 20183111660271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20% y el subsidio familiar («010AutoAdmite»).

2.4. El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.5. El 27 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin haber adjuntado el expediente administrativo («013ContestacionDemanda»).

2.6. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de junio de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.7. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016ConstanciaEnvioFI24Junio»).

2.8. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en

aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el poder visible en el líbello introductorio (folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante») no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159<sup>1</sup> y 160<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación de la parte actora y, en ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía. Lo anterior en los términos del

---

<sup>1</sup> «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...)

<sup>2</sup> «Artículo 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Lo anterior para seguir con el curso normal del proceso.

Así también, en virtud del postulado de celeridad y ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, el cual es una obligación de la demandada allegar<sup>3</sup>, es del caso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente medio de control, esto es, del expediente prestacional y laboral del señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES. Lo anterior también con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del señor SOTO TORRES para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

---

<sup>3</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 10. **Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

(...).

presente proceso, esto es, del expediente prestacional y laboral del señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**BAED97AD29BC61C77314747ADCA986480C5BA7C9CECBAC8  
84C3F1FB1DBA82E85**

**DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:04:58 P. M.**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00058-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021).

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante auto de 11 de marzo de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 16 de enero de

2020 por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la actora («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 25 de marzo de 2021 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, contestó la demanda y propuso una excepción previa («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 24 de junio de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

2.5. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («013ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibidem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada.

No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175<sup>1</sup> ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de

---

<sup>1</sup> «**Parágrafo 2°** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*Falta de integración del litisconsorte necesario*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, se vislumbra que el excepcionante no solicitó la práctica de pruebas,

y el Despacho tampoco encuentra necesario hacer uso de la facultad oficiosa para decretar algún medio de prueba, por lo que se procederá a la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o de dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

Expone que la «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, para el caso, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, quien, aduce, era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y, sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones

sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el **MINISTRO DE HACIENDA**, el **MINISTRO DE TRABAJO** y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En ese orden, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como presidente del Consejo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

*«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.*

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.*

(...)

*Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

(...)

**Caso concreto.**

*En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías*

de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»<sup>4</sup> (Destaca el Despacho).*

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

---

<sup>2</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>3</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada la excepción denominada «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO  
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO  
2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**EA5D8CA209D891560323136D96BCA0758725A260AADB09816200120  
B8AE7503F**

**DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:03 P. M.**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE  
LECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00107-00  
**Demandante:** JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL contra el auto de 17 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### I. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de octubre de 2020 el señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («01-ACTA DE REPARTO BOGOTÁ» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 02086 de 24 de octubre de 2017 y 6992 de 2 de marzo

de 2018, por medio de las cuales, en su orden, en la primera; la Entidad demandada retiró del servicio activo al demandante y, en la segunda; la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro en favor del señor GÓMEZ SANDOVAL.

2.2. El 23 de octubre de 2020 el JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Ibagué, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el «Batallón de Policía Militar No. 5 "CR GUILLERMO FERGUSON" (...) ubicado en el Departamento del Tolima» («05- AUTO REMITE EXPEDIENTE» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»).

2.3. Consecuente con lo anterior, efectuado el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, le correspondió su conocimiento al JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL ESE CIRCUITO JUDICIAL, quien mediante providencia de 26 de marzo de 2021 remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, por considerar, de igual modo, que carecía de competencia por el factor territorial debido a que la última unidad donde laboró el demandante no se encuentra ubicada en el Departamento del Tolima sino en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («07- AUTO REMITE POR COMPETENCIA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»).

2.4. Solo hasta el 15 de abril de 2021 fue remitido el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.5. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que la apoderada judicial de la parte actora satisficiera las exigencias de los artículos 162 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), 166 (numeral 1º) del

Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso («006AutoInadmite»).

2.6. El 7 de mayo de 2021 la apoderada judicial del señor VERLAIN GÓMEZ allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.7. El 7 de mayo de 2021, instantes después de haberse allegado el escrito de subsanación, la apoderada judicial de la actora manifestó *«agradecer tener en cuenta esta subsanación ya que la anterior olvide anexarle la conciliación de la procuraduría»*. Empero, el mensaje de datos recibido no traía adjunto la aludido conciliación, sino que contenía únicamente un folio concerniente a una captura de pantalla de un correo electrónico («009EscritoDemandante»).

2.8. Mediante proveído de 17 de junio de 2021 este Despacho rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma los requisitos de los numerales 1, 2, 5, 8 de los artículos 162 (numerales 1, 2, 5 y 8), 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso («012AutoRechaza»).

2.9. El 23 de junio de 2021 la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del anterior auto, en los siguientes términos («014RecursoReposicionApelacion»):

«(...)

1. En el primer punto se especificó lo siguiente (...)

*Es decir, que la parte demandada es la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, único empleador del señor Verlain, quien lo llamó a calificar servicios pese a su estado de salud, por lo tanto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) es tan solo, la entidad encargada de pagar y reconocer la asignación de retiro al señor Verlain Gómez Sandoval y nada tuvo que ver con el llamamiento a calificar servicios (...).*

(...)

*Dicho de otro modo, la relación laboral surge mediante la suscripción de un contrato laboral entre el señor Verlain y el Ejército siendo Cremil una entidad pagadora.*

2. Respecto al segundo punto, claramente se ve, que la pretensión es que el señor José Verlain sea REINTEGRADO al servicio activo del Ejército Nacional por haber sido llamado a calificar servicios en estado de incapacidad y por obviada, se debe dejar sin efecto la resolución que provocaron su llamamiento a calificar servicios y que le reconoció su asignación de retiro.

(...).

2.9.1. En síntesis, la profesional del derecho alegó haber satisfecho los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda de 22 de abril de 2021.

2.10. El 6 de julio de 2021 ingresó el proceso al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión atacada o a concederlo, en el efecto en que se advierta la procedencia del recurso de alzada.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en cuanto a la oportunidad para presentar el

---

<sup>1</sup> «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 17 de junio de 2021, fue notificado por estado No. 23 de 18 de junio de 2021, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 23 de junio siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte interesada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **25 de junio de 2021**, y como quiera que lo hizo el 23 de junio hogaño, se advierte presentado en término.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio, se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por la recurrente para determinar si hay lugar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, este Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece a que la apoderada judicial de la demandante aduce haber satisfecho los requisitos de la demanda (artículos 162- numerales 1, 2, 5 y 8 y 166 de la Ley 1437 de 2011), como haber acreditado el derecho de postulación al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

---

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

En virtud de lo anterior, encuentra esta Instancia Judicial que no le asiste razón a la profesional del derecho que representa al señor GÓMEZ SANDOVAL por cuanto, que tanto en la demanda como en su escrito de subsanación:

**Primero**, no designó las partes y sus representantes, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dado que si bien en el escrito de subsanación precisó que la entidad demandada correspondía a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, lo cierto es que también pretende, según se desprende del acápite de pretensiones, la nulidad de un acto administrativo proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por lo que al designarse únicamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL como sujeto de la parte demandada, deviene en que este requisito a todas luces resulta incompleto y se tiene por no subsanado.

Al respecto es imperioso recordar, que este Juzgado en las providencias de 22 de abril de 2021 y 17 de junio de 2021 ilustró a la apoderada judicial de la parte actora respecto a los temas que se circunscriben para cada uno de los actos administrativos que ataca:

*«Por una parte, de la Resolución No. 02086 de 24 de octubre de 2017, por medio de la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo al señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL.*

*Y por otra, de la Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018, mediante la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor GÓMEZ SANDOVAL.*

*Lo anterior para ilustrar que los actos que se pretenden demandar corresponden a las decisiones adoptadas en dos procedimientos administrativos diferentes, se insiste; uno concerniente a la actuación del EJÉRCITO NACIONAL que retiró del servicio activo al demandante (Resolución No. 02086 de 24 de octubre de 2017) y; el otro, relativo al reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del señor GÓMEZ SANDOVAL por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- (Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018)».*

**Segundo**, no cumplió con lo exigido en el numeral 2º del artículo 162 ibidem, consistente en que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*», pues, como se adujo tanto en el auto inadmisorio de la demanda como en el auto que rechazó la demanda y, de conformidad con la precisión efectuada líneas atrás, erra la apoderada judicial de la parte actora en estimar que sobre las resoluciones que pretende la nulidad corresponden al procedimiento administrativo que finalizó con el retiro del servicio del señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL de la Institución castrense, ya que, como se ha explicado, los actos administrativos que pretende enjuiciar corresponden a dos actuaciones administrativas diferentes (una; que dispuso su retiro del servicios y otra que reconoció y pago una asignación de retiro; cada una por entidades públicas diferentes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa).

**Tercero**, no allegó junto con el escrito de subsanación la solicitud, constancia y/o acta de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, aún a pesar de que la profesional del derecho en el escrito remitido el 7 de mayo de 2021 manifestó «*anexarla*», pues, como se puede corroborar únicamente remitió la captura de pantalla de un correo electrónico («009EscritoDemandante»), razón por la cual tampoco se tiene por satisfecha la exigencia requerida en el auto de 22 de abril de 2021, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, ya que de manera expresa disponen:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder.**

(...)» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)» (Destaca el Despacho).

**Cuarto**, no cumplió o acreditó lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»)-concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020-vigente para la fecha de presentación de la demanda-, esto es que, al momento de presentar la demanda, el demandante remitiera de manera **simultánea**<sup>2</sup> por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que no se evidencia dentro del plenario que la apoderada judicial hubiese enviado copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Ahora bien, el escrito de subsanación tampoco fue remitido de manera simultánea al canal digital de demandada, según se desprende de los folios 1, 46, 47, 48 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

No obstante, se destaca que la profesional del derecho que actúa en nombre del señor GÓMEZ SANDOVAL anexó la copia de los oficios por medio de los cuales envió de manera física, a los demandados, la demanda, empero, se recuerda, que al tenor de lo dispuesto en el 1º inciso del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta posibilidad se habilita «*de no conocerse el canal digital de la parte demandada*», aspecto que no acontece en el presente asunto, por cuanto que versar el presente medio de control en contra de dos entidades públicas,

---

<sup>2 2</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

sus canales de notificación son puestas en conocimiento al público por medio de, por lo menos, sus páginas de internet<sup>3</sup>.

Para el efecto, se trae a colación lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

**«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

(...)

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte y, para efectos de ilustrar que dicha exigencia procesal estaba prevista aún con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 preceptuaba para esta Jurisdicción:

**«Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

---

<sup>3</sup> <https://www.cremil.gov.co/> y [https://www.ejercito.mil.co/transparencia\\_acceso\\_informacion/mecanismos\\_contacto\\_ejercito\\_397407/correo\\_electronico\\_notificaciones\\_397410/correo\\_electronico\\_notificaciones\\_454399&download=Y](https://www.ejercito.mil.co/transparencia_acceso_informacion/mecanismos_contacto_ejercito_397407/correo_electronico_notificaciones_397410/correo_electronico_notificaciones_454399&download=Y)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

**Quinto**, pese haber sido requerida, no adjunto la constancia de publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos acusados, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo:

«**Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...).».

Presupuesto indispensable para la admisión de la demanda por cuanto que, al no pretenderse una reliquidación de la asignación de retiro (prestación periódica, según se explicó que acontece con la culminación del procedimiento administrativo del reconocimiento pensonal-Resolución No. 6992 de 3 de marzo de 2018, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-), sino el reintegro del demandante a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (finalización del vínculo laboral- Resolución No. 02086 de 24 de octubre de

2017, expedida por el EJÉRCITO NACIONAL), se debe realizar el conteo del término de caducidad al tenor de lo dispuesto del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo.

Fundamento de lo anterior, se trae a colación las pretensiones de la demanda (folios 3 y 4 «008EscritoDemandante»):

«PRIMERO: Dejar sin efecto las resoluciones No. 02086 de 24 de octubre de 2017 y la No. 6992 de 2 de marzo de 2018, **por medio de las cuales se retiró del servicio activo del Ejército Nacional de Colombia al señor José Verlain Gómez Sandoval.**

**SEGUNDO: Ordenar a las entidades demandadas a reintegrar al servicio activo del Ejército Nacional de Colombia al señor José Verlain Gómez** Sandoval, con el grado que le corresponda, cargo y antigüedad al que venía desempeñando al momento de ser llamado a calificar servicios; compatible con sus especiales circunstancias de salud.

TERCERO: Ordenar a las demandadas (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DE COLOMBIA) a cancelarle los emolumentos dejador de percibir (diferencias salariales, prestaciones, aumentos, reajustes, primas, etc.) en el interregno entre el llamamiento a calificar servicios y la fecha en que se dé su reincorporación.

(...)» (Destaca el Despacho).

**Sexto**, tampoco allegó el mandato que cumpliera con las exigencias bien sea del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto General, que «*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*».

Al respecto, se advierte que el allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda de 7 de mayo de 2021 (folio 44 y 45 del archivo denominado «008EscritoDemandante») no contiene el asunto determinado y claramente identificado, por lo que, sumado a lo anterior, tampoco se puede acreditar el derecho de postulación del profesional del derecho que presenta la demanda, exigencia establecida en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se reitera, si en gracia de discusión, se admitiera que la Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018 fue el acto administrativo que culminó el procedimiento administrativo del retiro del demandante de la Institución castrense, a todas luces, por su fecha de expedición, y ante la negativa de la apoderada de la actora de adjuntar la constancia de notificación, denotaría que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaría caducado, pues, el término para ese hipotético caso habría fenecido el 2 de julio de 2018, al tenor, se insiste, del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando el demandante presentó la demanda solo hasta el 7 de octubre de 2020.

Así las cosas, conforme a lo anterior, no hay motivos que conlleven al Despacho a revocar la decisión adoptada en proveído de 17 de junio de 2021 por lo que se mantendrá incólume, habida cuenta que, se insiste, no subsanó en debida forma la demanda y, si en gracia de discusión se aceptase lo contrario, acorde a las pretensiones de la demanda (reintegro) el presente medio de control se encontraría caducado.

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

En lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4°.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

Nótese entonces, como el auto recurrido se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables, por lo que es del caso conceder ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación incoado, atendiendo a que de conformidad con el análisis empleado para verificar que se presentó el recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, de igual modo se tiene que fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se insiste, se concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 17 de junio de 2021 que rechazó la demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia proferida por este Juzgado el 17 de junio de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b42baa949fedf64b673b87ee8fc07b053b4ecde14ac3b2df63e919662ce8**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00121-00  
**Demandante:** ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- luego de que fueran subsanadas las falencias enunciadas en el auto proferido el 3 de junio de 2021 en el que se inadmitió la demanda<sup>1</sup>.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 27 de abril de 2021 fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS contra

---

<sup>1</sup> «[006AutoInadmite](#)»

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado<sup>2</sup>.

**2.2.** En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones<sup>3</sup>:

«(...) Se libre **ORDEN DE PAGO** a favor de mi poderdante y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 59/100 (\$6'045.253.59) M/CTE** por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del DTF desde el 8 de octubre de 2018 fecha ejecutoria de la sentencia hasta el 24 de abril de 2019 fecha de pago efectivo, conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto No. 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No. 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme con la sentencia de primera instancia de fecha 4 de octubre de 2016 expedida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot **CONFIRMADA** en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección E en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, tomando como capital la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 93/100 (\$ 254'722.335.93) M/CTE.**

2. Por la suma de **NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$907.500.00) M/CTE** por concepto de capital representados en la liquidación de costas aprobadas, expedida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot **CONFIRMADA** en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección E en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, debidamente aprobadas en auto de fecha 14 de diciembre de 2018.

3. Por las costas, perjuicios gastos del proceso de acuerdo a los siguientes:».

**2.3.** El 3 de junio de 2021<sup>4</sup> se inadmitió la demanda para que se allegara el poder conferido en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso y para que se allegara la sentencia de segunda instancia de manera completa.

---

<sup>2</sup> «[004ActaReparto](#)».

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 del archivo o [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente.

<sup>4</sup> «[006AutoInadmite](#)»

2.4. El 10 de junio de 2021 se allegó la documental requerida en el auto de inadmisión<sup>5</sup>, que fue ampliada en escrito allegado el 11 de junio de 2021<sup>6</sup>.

2.5. El 12 de julio de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación

---

<sup>5</sup> «008EscritoDemandante».

<sup>6</sup> «009EscritoDemandante».

<sup>7</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 8 de octubre de 2018<sup>8</sup>, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de pago de la sentencia ejecutada el 29 de noviembre de 2018<sup>9</sup> ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha precisado que:

---

<sup>8</sup> Folio 51 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

<sup>9</sup> Folio 53 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

<sup>10</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” <sup>(11[1])</sup>.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 4 de octubre de 2016, en la que se resolvió así:

«(...)

**TERCERO:** Como restablecimiento del derecho, ordénase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP y en favor de ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, a:

(i) Reconocer a partir del 30 de octubre de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2011, en virtud de haber operado el fenómeno de

---

<sup>11</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

la prescripción trienal una pensión de jubilación gracia equivalente al 75% del salario promedio de todos los factores salariales devengados entre el 29 de octubre de 2008 y el 29 de octubre de 2009

(ii) La inclusión en nómina de pensionados, una vez le sea reconocido el derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas.

(iii) Condenar a la demandada a que sobre la liquidación de la pensión de jubilación gracia se reconozcan y paguen los reajustes pensionales por concepto de la Ley 71 de 1988.

(iv) Se reconozcan y paguen las sumas necesarias para hacer los ajustes d valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Condénase al pago de costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. Fíjense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se liquidaran según se acrediten en el proceso.

(...)<sup>12</sup>

Modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 20 de septiembre de 2018, así:

«**PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 4 de octubre de 2016, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- a reconocer la pensión de jubilación gracia de la señora Alba Graciela Rodríguez Árias, identificada con la cédula No. 20.822.972 de Pasca (Cundinamarca), a partir del 15 de junio de 2009, por contar con más de 20 años de servicio y 50 años de edad, teniendo en cuenta lo realmente devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional -15 de junio de 2008 a 14 de junio de 2009-, y con los siguientes factores salariales: (i) la asignación básica y (ii) una doceava parte (1/12) de las primas de vacaciones y navidad.

---

<sup>12</sup> Folio 23 a 40 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

**CONDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- a pagar a la señora Alba Graciela Rodríguez Árias las mesadas pensionales causadas a partir del 12 de marzo de 2011, en virtud de fenómeno jurídico de la prescripción.

(...)

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 4 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte demandada según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L). Líquidense por secretaría del a quo.

(...)»<sup>13</sup>.

Observadas la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse a la demandante, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

*«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).*

**Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.**

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

---

<sup>13</sup> «[oooEscritoDemandante](#)»

*La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.*

(...)

*Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»<sup>14</sup> (Subraya el Despacho)*

Ahora bien, en tesis del escrito de ejecución, la Entidad Ejecutada no dio cabal cumplimiento a la sentencia, por cuanto en la liquidación de su obligación no incluyó lo correspondiente intereses del capital, ni las costas del proceso.

En ese orden, como quiera que en las sentencias se le impuso una obligación de hacer a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a saber, la de dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, normativa que contempla la causación de intereses moratorios sobre las condenas dinerarias, en virtud de la que surge una de pagar sumas de dinero, consistente en el pago de los mismos, así como la del pago de la suma correspondiente a las costas procesales, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ordenó «*dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011*», de igual manera, condenó en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

---

<sup>14</sup> Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- tanto en primera como en segunda instancia. mandato que es **claro**, por cuanto que, aunque la suma a pagar no fue determinada en la sentencia, puede determinarse con la certificación de los valores pagados a la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS en virtud de la condena impuesta en la sentencia ejecutada y la liquidación de las costas procesales efectuada en trámite del proceso ordinario.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido los 10 meses con que contaba la Entidad para proceder a su cumplimiento desde la fecha en que se elevó la solicitud para ello, aunque se emitió Resolución con la que supuestamente se dio cumplimiento, se predica liquidada de forma incompleta la condena efectuada, encontrándose vencido el plazo para cumplir con su obligación.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

### **3.3. MANDAMIENTO DE PAGO.**

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- y a favor de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser pagadas a ésta, se librára mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS** y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** el 4 de octubre de 2016 y en segunda instancia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** el 20 de septiembre de 2018, dentro del radicado No. 25307333300120150026300. Por lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** deberá:

**1.1.** Dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, esto es, liquidar y pagar el valor de los intereses moratorios sobre la condena impuesta en la forma señalado en la mencionada normativa.

**1.2.** Pagar el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia ordenadas en la sentencia ejecutada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir

notificación, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ÓRDENASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo y/o pensional de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS y, en todo caso, la certificación de las sumas que le fueron pagadas por concepto de la sentencia proferida dentro del proceso 25307333300120150026300, puntualizando el concepto al que corresponden y las operaciones matemáticas que se utilizaron para hallarlas.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional No. 217.976 del Consejo

Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en los folios 5 de los archivos denominados [008EscritoDemandante](#) y [009EscritoDemandante](#) del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce8d6c7a671edda393468a646d6e6dfef079cbd38d6a9b724fb9b3dd6c35  
4a5**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00121-00  
**Demandante:** ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

En escrito allegado con la solicitud de ejecución<sup>1</sup>, pero separadamente, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó:

1. El embargo del presupuesto aprobado y asignado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- por la DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
2. El embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito y títulos representativos de valores de los que sea titular o beneficiaria la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

---

<sup>1</sup> C02MedidasCautelares, «[002EscritoMedidasCautelares](#)».

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los bancos Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente y Banco Popular.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se **decretará la medida cautelar** únicamente en lo que a derechos de crédito, sumas de dinero en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito y títulos representativos de valores se refiere, pues el embargo del presupuesto solicitado no se encuentra enlistado dentro de los bienes susceptibles de tal medida, señalados en el artículo 593 ibídem.

En ese orden, la medida cautelar quedará limitada a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.429.130.39), no obstante, no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar a dichas

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

entidades bancarias congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los derechos de crédito, sumas de dinero en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito y títulos representativos de valores de los que sea titular o beneficiaria la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los bancos Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente y Banco Popular.

Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.**

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la medida en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.429.130.39), para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas

condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42422a7e4f8767014d131b17159c2adf26056fa12c2d8644fc58fdab4363056  
b**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00137-00  
**Demandante:** CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- EJECUTIVO  
**Medio de Control:**  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, luego de que fuera inadmitida la demanda y subsanada dentro del término legal.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 18 de mayo de 2021, fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO

contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado<sup>1</sup>.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones<sup>2</sup>:

«Que por los trámites del **MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** sírvase Señor Juez librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Flandes (Tolima), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.522.516 de Ibagué (Tolima), y en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** identificada con el NIT. No. **900.004.606-6**, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERA:** Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000.00)** por concepto del monto adeudado correspondiente a la obligación contenida en el **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005-2019** de fecha 2 de Enero de 2019, **Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)** del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005-2019 de fecha 2 de Enero de 2019, **el Registro Presupuestal (RP)** del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005-2019 de fecha 2 de Enero de 2019, **el Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005-2019** de fecha 2 de Enero de 2019., **la Adición y Prórroga No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 - 2019** de fecha 2 de Enero de 2019, de fecha 30 de Agosto de 2019., **el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) de la Adición y Prórroga No. 01** al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005-2019 de fecha 2 de Enero de 2019, de fecha 30 de Agosto de 2019, **el ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (No. 005-2019), DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019** y la **Resolución No. 095-2019 de fecha 31 Diciembre de 2019** “por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar a Diciembre 31 de 2019”.

**SEGUNDA:** Por los intereses de mora sobre la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000.00)**, a la tasa máxima legalmente aplicable (**Artículo 884 Cód. de Com**), desde el 1 de Enero de 2020, hasta el pago del capital íntegro adeudado.

**TERCERA:** En su oportunidad procesal, que se condene al demandado(a) al pago de las costas del proceso.»

2.3. El 3 de junio de 2021, se profirió auto inadmitiendo la demanda por las razones que allí se señalaron<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> «[003CorreoReparto](#)»

<sup>2</sup> Folio 3 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

<sup>3</sup> «[006AutoInadmite](#)»

2.4. El 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito subsanando las falencias enunciadas en el auto inadmisorio<sup>4</sup>.

2.5. El 12 de julio de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Públicas, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues la pretensión mayor asciende a la suma de \$9.000.000<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> «008EscritoDemandante».

<sup>5</sup> Acogiendo postura del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, adoptada en el proceso con radicado No. 25307333300120200017400, en el que señaló que para la determinación de la cuantía debe tomarse sólo el valor de la pretensión mayor, al tenor de lo dispuesto en inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa, dispone que cuando se pretenda ejecutar títulos derivados del contrato, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la fecha de finalización de la terminación del contrato fue el 16 de diciembre de 2019, la demanda deviene presentada en oportunidad.

Finalmente, se observa que no es necesario enviar de manera simultánea la demanda ni la subsanación al correo electrónico de la Entidad Demandada, conforme señala el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), pues se presentó solicitud de medidas cautelares, supuesto en el cual el mismo artículo exime el cumplimiento de tal requisito.

### **3.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

**3.3.1.** Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado:

*... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos,*

---

<sup>6</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7<sup>1</sup>).

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro e cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

**3.** Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los **contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)» (Subraya el Despacho)

**3.3.2.** Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en la demanda se aportan como **documentos a ejecutar** los siguientes:

(i) Contrato de Prestación de Servicios No. 005 de 2 de enero de 2019 cuyo objeto fue la «**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN CALIDAD DE MÉDICO VETERINARIO EN EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO MAYOR EN LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL**»<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>8</sup> Folio 89 a 93 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

(ii) Adición y prórroga No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019 de 2 de enero de 2019<sup>9</sup>.

(iii) Acta de Terminación Anticipada y Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019 suscrita el 16 de diciembre de 2019<sup>10</sup>.

**3.3.3. En esa secuencia, observada la documental allegada **emergen probadas las siguientes premisas fácticas:****

1. El 2 de enero de 2019 entre la señora CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO y la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES» se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 005 de 2 de enero de 2019 cuyo objeto fue la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN CALIDAD DE MÉDICO VETERINARIO EN EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO MAYOR EN LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL», por valor de \$16.000.000, con un plazo de ejecución de 8 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

2. El 30 de agosto de 2019 se suscribió acto de Adición y prórroga No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019 de 2 de enero de 2019, suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES» y la señora CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO, adicionando el contrato en \$8.000.000 y aumentando el plazo de ejecución en 3 meses y 30 días calendario<sup>11</sup>. En ese orden, el contrato quedó por valor de \$24.000.000 con un plazo de ejecución de 11 meses y 30 días calendario.

---

<sup>9</sup> Folios 84 y 85 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

<sup>10</sup> Folios 81 a 83 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

<sup>11</sup> Folios 84 y 85 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

3. El 16 de diciembre de 2019 se suscribió el Acta de Terminación Anticipada y Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019<sup>12</sup> en la que se graficó el balance financiero del contrato así:

VALOR INICIAL	\$	16.000.000
VALOR ADICIÓN	\$	8.000.000
VALOR TOTAL	\$	24.000.000
VALOR TOTAL EJECUTADO	\$	23.000.000
VALOR PAGADO	\$	14.000.000
SALDO A FAVOR DE LA CONTRATISTA	\$	9.000.000
SALDO A LIBERAR A FAVOR DE Ser Regionales	\$	1.000.000

### 3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

Habiendo observado la documental aportada, se encuentra acreditada **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES» y a favor de la señora CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO.

En esa secuencia, para efectos de determinar el valor sobre el cual se debe librar mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta el balance financiero del contrato realizado en el Acta de Terminación Anticipada y Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019, en la cual se señaló puntualmente un saldo a favor de la contratista por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por lo que la orden será expedida sobre dicho valor.

De otra parte, como quiera que, revisados los documentos base de la ejecución no se observa que se pactaran intereses moratorios, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 que señala:

---

<sup>12</sup> Folios 81 a 83 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

«**Artículo 4º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8. (...)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

(...».

Así mismo, en cuanto al momento a partir del cual se causa la mora de las obligaciones en cabeza de las Entidades Contratantes cuando ello no ha sido pactado ha señalado el Consejo de Estado:

*«En relación con la fecha a partir de la cual se deben reconocer los intereses moratorios, la jurisprudencia vigente de la Sala, con fundamento en el artículo 885 del Código de Comercio, ha indicado que:*

*...en aquellos contratos estatales en los cuales no se hubieren establecido o estipulado, de manera expresa o precisa, plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la respectiva entidad estatal contratante y en especial, cuando se trate de obligaciones de contenido dinerario, las respectivas entidades estatales contarán con un plazo de treinta (30) días para la realización del pago correspondiente, por manera que incurrirán en mora a partir del vencimiento de ese plazo...»<sup>13</sup>*

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto el Acta de Terminación Anticipada y Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019 fue suscrita el 16 de diciembre de 2019, los intereses moratorios se causarán desde el 16 de enero de 2020, como se dijo, en la forma dispuesta en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993

En conclusión, de conformidad con lo expuesto y en razón de que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-1995-00174-01(15024)

Proceso, como quiera que la obligación derivada del título ejecutivo presentado es clara, expresa y actualmente exigible, en uso de la facultad contemplada en el artículo 430 ibídem<sup>14</sup> se libraré mandamiento de pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES» y a favor de la señora CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por concepto de saldo a su favor acordado en el Acta de Terminación Anticipada y Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019, así como por los intereses causados sobre tal suma, a partir del 16 de enero de 2020, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

## RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO y a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES», así:

**1.1.** Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** por concepto de saldo acordado en el Acta de Terminación Anticipada y Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019.

**1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, a partir del 16 de enero de 2020, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

---

<sup>14</sup> «Artículo 430. **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...). (Subrayado del Despacho)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 al Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES»** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDÉNASE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES»**, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo en el que se encuentre la actividad precontractual, contractual y post contractual adelantada en torno al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2019.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y Tarjeta Profesional No. 319.004 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA**

**RODRÍGUEZ NIÑO**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 3 del archivo denominado [008EscritoDemandante](#) del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51eda9a0447bc1a7a6d12956c95eaf48f62775d3fc0a6f9e4925af1023948fb  
a**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00137-00  
**Demandante:** CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- EJECUTIVO  
**Medio de Control:**  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

En escrito allegado con la demanda ejecutiva<sup>1</sup>, pero separadamente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el «*Embargo de los Bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FERNANDO ESCANDÓN MONCALEANO contra EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- que cursa en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, cuyo número de radicado es el 2020 – 00160*».

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se **decretará la medida cautelar**.

---

<sup>1</sup> C02MedidasCautelares, «002SolicitudMedidaCautelar».

<sup>2</sup> Artículo 466. **PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta el señor FERNANDO ESCANDÓN MONCALEANO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, radicado bajo el No. 2020-00160. Por Secretaría **OFÍCIESE** al citado Despacho informando la decisión aquí adoptada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Código de verificación:

**37df354fc6275fcdc7c48da355c8b999632adf92c2d25ae171aa4d6efa088b4**

**4**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00162-00  
**DEMANDANTE:** DEMETRIO CUEVAS CRUZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 690 CREMIL 20597737 del 14 de diciembre de 2020 proferido por la coordinadora GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por medio de la cual la demandada negó el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la fórmula ordenada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019.

### ANTECEDENTES

El señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, el 18 de junio de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 9 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 13 a 25 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Si bien el demandante estimó la cuantía, se advierte que dicha estimación incurrió la realizó así:

«(...) Efectivo desde el mes de marzo de 2018, fecha en que se le reconoció la Asignación de Retiro, hasta junio del 2020, son 45 meses con la mesada de junio y diciembre nos da:

$$\$1.249.988 \times 45 = \$56.249.460$$

TOTAL, DE LA PRETENSIONES: CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE»<sup>1</sup>

Así las cosas, el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala la forma en la que se debe estimar cuando se pretenden prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

«(...)

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años»**  
(Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante realizó la operación aritmética que en su sentir arrojó la cuantía estimada tomando, para el efecto, 45 meses tiempo que sobrepasa los 3 años previstos en la normativa citada, por lo que se corregirá dicho yerro y se adecuará de la siguiente manera:

Se tomará como base el valor señalado por el demandante de \$1.249.988 y dicha suma se multiplicará por 36, valor que corresponde al número de meses que contiene 3 años.

$$\underline{\$1.249.988 \times 36 \text{ (correspondiente a 12 meses por cada año)} = \$44.999.568}$$

En ese orden, se establece que la cuantía estimada para el presente asunto asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$44.999.568)

---

<sup>1</sup> (Folios 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 11 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$44.999.568) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el «BATALLÓN DE TRANSPORTES NO.2» que se ubica en el Fuerte Militar de Tolemada, en Nilo, Cundinamarca (Folio 25 «002DemandaPoderAnexos»).

## **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «*no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles*», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el demandante propende la reliquidación y/o reajuste de la asignación de su retiro.

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

#### **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

##### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus

representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ**, a quien se le negó la reliquidación de su asignación de retiro.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar (Folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. No obstante, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue de manera íntegra y legible la Resolución No.

4787 de 8 de febrero de 2018, habida consideración de que la aportada con el escrito de demanda no se advierte su contenido por ser ilegible

Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 690 CREMIL 20597737 de 14 de diciembre de 2020 proferido por la coordinadora GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por medio de la cual la demandada negó el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la formula ordenada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegué de manera íntegra y legible la Resolución No. 4787 de 8 de febrero de 2018, habida consideración de que la aportada con el escrito de demanda no se advierte su contenido por ser ilegible.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** para actuar como apoderado judicial del señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ**, de conformidad con el poder visible en el folio 14 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

**OCTAVO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

de advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**523D712F908F3C817079D67299B22C921829EDDA2B5F346937D0  
0DCFEF1E8D59**  
DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:06 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00164-00  
**Demandante:** JOSÉ CAYETANO SUÁREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 22 de junio de 2021 fue radicada ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la demanda que, invocando la acción ejecutiva, incoó el señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial<sup>1</sup>.

**2.2.** En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> «[003CorreoReparto](#)»

«1. Que se dé cabal y completo cumplimiento a la sentencia de la de segunda instancia, proferida el 26 de abril de 2019 dada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-D.- mediante la cual “revocó” la sentencia de 19 de septiembre de 2018 expedida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT, sentencias que se encuentran ejecutoriadas con su respectiva certificación, ejecutoria del día 21 de octubre de 2019 y, a favor de mi mandante JOSE CAYETANO SUAREZ y contra la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por consiguiente, deberá librarse mandamiento de pago conforme al siguiente mandato judicial:

1.1. **“FALLA: Revócase** la sentencia del 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado primero 1 administrativo Oral del Circuito de Girardot, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por José Cayetano Suarez contra la Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional y, en su lugar dispone: 1. Niégase la nulidad parcial de la Resolución No 4655 del 11 de septiembre de 2014...2. Declárese la nulidad de la Resolución No 6201 de 23 de julio de 2014, por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento. 3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reintegrar a José Cayetano Suarez, identificado con la cédula No 19.362.50...sin solución de continuidad, al cargo de auxiliar de servicios Código 6-1 Grado 31de la Planta Global de la entidad, o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpla con los requisitos mínimos. 4. La entidad demandada, deberá pagarle al actor una indemnización equivalente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados y dejados de percibir desde el 23 de julio de 2014 (fecha de la desvinculación), hasta la fecha en que se produzca el reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya causado y recibido durante el periodo de desvinculación, sin que la suma a pagar sea inferir a (6) meses ni pueda exceder de (24) meses de salario. 5. A las sumas anteriores, la entidad deberá aplicarle el ajuste de valores...8. CASUR deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del CPACA...9. La entidad demandada dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA...10. Por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 203 del CPACA...” Por consiguiente y a pesar que la Entidad ejecutada expidió la Resolución 7935 de 21-12-2020 de ejecución EXTERMPORÁNEA de la sentencia no lo hizo conforme al artículo 192, ni el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, además que empezó a utilizar la tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para tratar de infirmar su sentencia, evadiendo tanto el término ordinario de ejecutoria de la sentencia como para el reintegro y pago de los haberes ordenados.

1.2. Librar mandamiento y **“ordenar la obligación de hacer”** contenida en la sentencia de 26 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda Sub D en la que, se repite ordenó a la ejecutada lo siguiente:...reintegrar a José Cayetano Suarez, identificado con la cédula No 19.362.50...sin solución de continuidad, al cargo de auxiliar de servicios Código 6-1 Grado 31de la Planta Global de la entidad, o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpla con los requisitos mínimos... CASUR deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este

*fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del CPACA... 9. La entidad demandada dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA..., norma que en su tenor literal señala:*

(...)

*Por ende y, conforme lo anterior, la fecha fiscal de reintegro no es el día 30 de noviembre de 2020, sino el día 22 de octubre de 2019, es decir, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tal como manda el inciso primero del artículo 192 del CPACA que señala, que la entidad en condenas que no impliquen dinero, deberá adoptar todas las medidas para su cumplimiento.*

*1.3. Librar mandamiento de pago por los 24 meses previos y/o anteriores a la verdadera fecha fiscal de reintegro según la orden de hacer establecida en el numeral 1.2., es decir entre el 22 de octubre de 2017 al 22 de octubre de 2019 valor que aproximadamente asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$59.599.249) y que se discrimina de la siguiente forma:*

(...)

*1.4. Librar mandamiento de pago entre el 23 de octubre de 2019 día siguiente a la verdadera fecha fiscal legal de reintegro y hasta 30 de noviembre de 2020 por una suma aproximada que asciende a TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, lo cual sale de la siguiente formula y liquidación:*

(...)

*1.5. Pagar los intereses de mora sobre los valores determinados en el numeral 1.3. es decir, sobre el capital neto de (\$59.599.249,00), intereses que ascienden a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$12.998.037) M/CTE:*

(...)

*1.6. Pagar los intereses de mora sobre los valores determinados en el numeral 1.4. es decir, sobre los emolumentos percibidos mas no cancelados por la Entidad demandada por valor de al momento de la presentación de la demanda que aproximadamente asciende a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 10.753.331,98) M/CTE*

(...)

*1.7. Librar mandamiento de pago, por los intereses de mora que se generen a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación sobre los anteriores valores de capital, es decir sobre los acápite 1.3. y 1.4. de la demanda.*

**1.8. A los pagos que se realicen por concepto de librarse mandamiento de pago conforme los numerales 1.3 y 1.4. se debe restar lo pagado por CASUR con Resolución No 7935 del 21 de diciembre de 2020, y Resolución No 2180 de 14 de abril de 2021.**

**1.9. Se libre mandamiento de pago por concepto de dotaciones como prestación social "causados y dejados de percibir desde el 23 de julio de 2014 (fecha de la desvinculación), hasta la fecha en que se produzca el reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya causado y recibido durante el periodo de desvinculación, sin que la suma a pagar sea inferir a (6) meses ni pueda exceder de (24) meses de salario" período determinado por la sentencia 26 de abril de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.**

**2. Se condene a las costas procesales y agencias en derecho que cause el presente proceso ejecutivo»<sup>2</sup>.**

**2.3.** El 28 de junio de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos

---

<sup>2</sup> Folios 3 a 9 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del expediente.

ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 31 de octubre de 2019<sup>4</sup>, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 10 de febrero de 2020<sup>5</sup> y el 3 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la

---

<sup>3</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Folio 219 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del expediente.

<sup>5</sup> Folio 49 a 51 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del expediente.

<sup>6</sup> Folio 48 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del expediente.

cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (8<sup>11</sup>).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

---

<sup>7</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>8</sup> Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 19 de septiembre de 2018, en la que se resolvió así:

«(...)

**SEGUNDO:** CONDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer, liquidar y pagar a favor de José Cayetano Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.362.520, lo siguiente:

i) El valor correspondiente a los recargos por las horas de trabajo en días dominicales y festivos, laboradas por el demandante desde el 1º de junio de 2012 y hasta el 23 de julio de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, empleado para dicho cálculo el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral y teniendo como base para ello, el cálculo de 8 horas en los mencionados días.

ii) Los correspondientes compensatorios en valor correspondiente a un día ordinario de trabajo por cada domingo trabajado.

iii) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al demandante a partir primero de junio de 2012, con el valor que surja por concepto de las horas de trabajo en días de descanso obligatorio (dominicales y festivos) y sus respectivos compensatorios, cuyo reconocimiento se ordena.  
(...)<sup>9</sup>»

Revocada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 26 de abril de 2019, así:

«**Revócase** la sentencia del 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que **accedió parcialmente** a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por José Cayetano Suárez contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y, en su lugar, se dispone:

1. Niégase la nulidad parcial de la **Resolución No. 4655 del 11 de septiembre del 2014**, “por la cual se ordena el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al ex funcionario (a) Suárez José Cayetano”, cuya presunción de legalidad no fue desvirtuada.

2. Declarase la **nulidad** de la **Resolución No. 6201 del 23 de julio de 2014**, “por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento”.

---

<sup>9</sup> Folio 125 a 191 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del expediente.

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condénase** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reintegrar a José Cayetano Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.362.520 de Bogotá, sin solución de continuidad, **al cargo de Auxiliar de Servicios Código 6-1 Grado 31** de la planta global de la entidad, o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpla los requisitos mínimos.

4. La entidad demandada, deberá **pagarle** al actor una **indemnización** equivalente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados y dejados de percibir desde el 23 de julio del 2014 (fecha de la desvinculación), hasta la fecha en que se produzca su reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya causado y recibido durante el período de desvinculación, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

5. A las sumas anteriores, la entidad deberá aplicarle el **ajuste de valores** contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, a efecto que esta se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R=RH \left( \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}} \right)$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma de adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha del retiro. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6. Sin condena en costas en esta instancia.

7. **Nieganse** las demás pretensiones de la demanda.

(...)»<sup>10</sup>.

Observadas las sentencias, se encuentra que estas no cuantificaron las sumas que debían pagarse al demandante, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar,

---

<sup>10</sup> Folio 192 a 218 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del expediente.

el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

**Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.**

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»<sup>11</sup> (Subraya el Despacho)

En ese orden, como quiera que en las sentencias se le impuso una obligación de hacer a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, a saber, la de reintegrar al señor José Cayetano Suárez, sin solución de continuidad, al cargo de Auxiliar de Servicios Código 6-1 Grado 31 de la planta global de la Entidad o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpliera los requisitos mínimos y, una de pagar sumas de dinero, consistente

---

<sup>11</sup> Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

en el pago de una indemnización equivalente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados y dejados de percibir desde el 23 de julio del 2014 (fecha de la desvinculación), hasta la fecha en que se produzca su reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya causado y recibido durante el período de desvinculación, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó: *«Reintegrar a José Cayetano Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.362.520 de Bogotá, sin solución de continuidad, al cargo de Auxiliar de Servicios Código 6-1 Grado 31 de la planta global de la entidad, o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpla los requisitos mínimos»* así como, *«pagarle al actor una indemnización equivalente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados y dejados de percibir desde el 23 de julio del 2014 (fecha de la desvinculación), hasta la fecha en que se produzca su reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya causado y recibido durante el período de desvinculación, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario»*.

En los términos anteriores, se observa que el mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer, a saber, la de reintegrar al accionante y, aunque la suma a pagar no fue determinada en la sentencia, puede determinarse contrastando la certificación de los factores salariales percibidos por un Auxiliar de Servicios Código 6-1 Grado 31 de la Entidad para la anualidad que corresponda.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su cumplimiento, aunque se emitió la resolución con la que supuestamente se atendió lo ordenado, se predica realizado extemporáneamente, encontrándose vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

### **3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.**

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- y a favor del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser pagadas a éste, se librárá mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **JOSÉ CAYETANO SUÁREZ** y a cargo de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, de conformidad con la orden impartida en segunda instancia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D»** el 26 de abril de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150012502. Por lo anterior, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**deberá:

**1.1.** Reintegrar, si aún no lo ha hecho, al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.362.520 de Bogotá, sin solución de continuidad, al cargo de Auxiliar de Servicios Código 6-1 Grado 31 de la planta global de la Entidad, o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpla los requisitos mínimos.

**1.2.** Pagar al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.362.520 de Bogotá, una indemnización equivalente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados y dejados de percibir desde el 23 de julio de 2014 (fecha de la desvinculación), hasta la fecha en que se produzca su reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya causado y recibido durante el período de desvinculación, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

**1.3.** Pagar el valor de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado con ocasión de la orden de reintegro impartida respecto del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ y, en todo caso, los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de las sumas ordenadas en la sentencia.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora RUBY YANIRA ROJAS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.261.002 y Tarjeta Profesional No. 120.346 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 123 del archivo [002DemandayAnexos](#) del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9020bbcd2bba79d911e0f2bfa320c2de56466403fc927d989763af39c6f6a4  
26**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00164-00  
**Demandante:** JOSÉ CAYETANO SUÁREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

En escrito allegado con la demanda, pero separadamente, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó:

El embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 22007002990-5.

El embargo y retención de las acciones que se encuentren en la Bolsa de Valores, las cuentas de ahorro, corrientes, Certificado de Depósito a Término CDT, títulos valores y acciones que se encuentren depositados en el Banco Popular.

El 28 de mayo de 2021 ingresó el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento al respecto.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$175.709.392.5), no obstante, no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dineros, depositadas en la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 22007002990-5 a nombre de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- y de las acciones que dicha Entidad pueda ostentar en la Bolsa de Valores, las cuentas de ahorro, corrientes, Certificado de Depósito a Término CDT, títulos valores y acciones que se encuentren depositados en el Banco Popular.

Por Secretaría, **OFÍCIESE. Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.**

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la medida en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$175.709.392.5), para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b234720a976c2685bd8ccf74b585f54c287cef7fc5afdafd17a1c80eaeaf655a**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00168-00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL DÍAZ ALARCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. En cumplimiento del proveído de 17 de junio de 2021, que ordenó escindir la demanda dentro del expediente No. 25301-3333-001-2019-00214-00, el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, por conducto de apoderado judicial, el 25 de junio de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Folios 17 a 31 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» y «004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el

reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. El 6 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, como quiera que este Despacho no puede determinar la competencia por el factor territorial en atención a que el Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 pone en conocimiento la última unidad de servicios del demandante para el año 2018 (folios 14 a 15 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder»), sin tener presente que el presente medio de control se presentó el año siguiente (2019).

Por los anteriores motivos, se torna necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.121 para el mes de marzo de 2019 especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y seguir con el curso del presente proceso.

---

<sup>1</sup> «Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del **último lugar** donde prestó sus servicios el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.121 para el mes de marzo de 2019 especificando el municipio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BB4D42096F99FA0F6D102E94AB650985BA94626FA86B6B0948A  
69C50DB49657C**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:04:42 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2021-00170-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO GONZÁLEZ CRUZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de junio de 2021 el señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 690 CREMIL 20654146 del 25 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del incremento del 20% del sueldo básico en la asignación de retiro.

2.2. El 6 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.440.238, especificando el municipio, habida cuenta, si bien dentro de los anexos de la demanda obra el documento denominado HOJA DE SERVICIOS No. 3887315998998556-18-04-2005, del cual se advierte que la unidad de retiro es «COMANDO BRIGADA FUERZAS ESPECIALES RURALES Melgar Tolima»<sup>1</sup>, también lo es, que dicho Municipio y Departamento se encuentra escrito a mano, lo cual no genera certeza para este Despacho la competencia territorial.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la parte actora y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus

---

<sup>1</sup> (Folio 33 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

servicios el señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.440.238, especificando el municipio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84ca8f29e2706008f1c0cda9aec9068686233441abce05e88e87155ab69529d**

**3**

Documento generado en 15/07/2021 12:06:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00172-00  
**DEMANDANTE:** WILMER YAIR CORTÉS AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- e  
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 3 de julio de 2021 los señores JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, WILMER YAIR CORTÉS AMAYA, MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ, MARTA LUCÍA JARA FLORES y JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoActaReparto» del expediente 25307-33-33-001-2020-00077-00), con el propósito

de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

2.2. El 16 de julio de 2020 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro del expediente No. 2020-0077-00, mediante proveído, ordenó escindir la demanda, inadmitió esta frente al señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ y le ordenó a la apoderada judicial «*presentar una demanda individual por cada uno*» de los demandantes «*en el cual se pueda realizar una debida valoración de la causa – pretendí (...)*» (folios 317 a 319 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2.3. El 24 de agosto de 2020 la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ subsanó la demanda dentro del radicado 25307-33-33-001-2020-00077-00 y adjuntó «*la demanda desacomulada de WILMER YAIR CORTÉS AMAYA*» (folio 4 y 5 del archivo denominado «003CorreoReparto»).

2.4. Como quiera que la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ (dentro del radicado 25307-33-33-001-2020-00077-00) y del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA presentó demanda desacomulada ante el correo del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, esto es, al que no está habilitado para tales fines, esto es, para efectuar el correspondiente reparto, este Despacho el **1º de octubre de 2020** remitió la demanda presentada por el señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA al correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT para los fines pertinentes (folio 1 del archivo denominado «005ImpresoPantallazoCorreos»).

2.5. El 30 de junio de 2021 la apoderada judicial del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA presentó demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto»).

2.5.1. Como fundamento de la presentación de la demanda la apoderada judicial del señor CORTÉS AMAYA adujo que esta «*no fue repartida a ninguno de los 3 Juzgados Administrativos de este Circuito. Por tanto, solicito proceder con el reparto de la misma (...)*» (folio 2 «003CorreoReparto»).

2.6. El 1º de julio de 2021 se efectuó el reparto ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

2.7. Previo a realizarse el ingreso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, la Secretaría de este Despacho rindió el siguiente informe («006InformeSecretarial»):

*«Se informa al Despacho que, frente a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, la suscrita procedió a revisar la bandeja de entrada del correo del Juzgado y se confirmó que la abogada efectivamente envió el correo el 24 de agosto de 2020, que dicha demanda fue remitida al correo del Reparto de los Juzgados Administrativos el 1º de octubre de 2020, tal y como se puede ver en el archivo que antecede. Ahora bien, al consultar tanto la bandeja de entrada, como de eliminados y de no deseado del Correo de reparto repartojadmiringir@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se visualiza tres correos allegados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot en donde son demandantes la señora Marta Lucia Jara, Jesús Armando Ortiz y Margarita Gómez, por lo que puede ser que existió un problema tecnológico ajeno al Juzgado que no permitió que la demanda del señor Wilmer Peña fuera sometida a reparto».*

2.8. No obstante, solo hasta el 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

No obstante, en garantía de los derechos del demandante, se tendrá como fecha de presentación del presente medio de control el 3 de julio de 2020, de conformidad con lo certificado por la Secretaría de este Despacho y, en virtud del auto de 16 de julio de 2020 proferido dentro del expediente No. 25307-33-33-001-2020-00077-00 (folios 317 a 319 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y «006InformeSecretarial»).

De ese modo, se tiene que en primer lugar el escrito de la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «*las documentales que se encuentren en su poder*», lo anterior en atención a que no se allegó (folios 12 y 13 del archivo denominado «022DemandsPoderAnexos»):

a. «*Petición del 15 de mayo de 2020, dirigida a la COMISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA-ECDF-III COHORTE*» (enunciado en el numeral 3° del acápite de pruebas de la demanda).

b. «*Respuesta del 2 de julio de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa, del Ministerio de Educación Nacional*» (enunciado en el numeral 5° del acápite de pruebas de la demanda).

c. La «*constancia expedida por la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos por la cual se certifica el agotamiento del requisito de*

*procedibilidad de conciliación prejudicial»* (enunciado en el numeral 8º del acápite de pruebas de la demanda).

En segundo lugar, se observa que no se acredita, dentro del plenario, el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*)-, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En tercer orden, se examina que la demanda omite cumplir con la exigencia del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **que acompañe la demanda con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado**, es decir, para el caso bajo estudio, del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio «*respuesta a la reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativo (ECDF) Cohorte III*», y

Por último, se advierte que el mandato visible en los folios 16 y 44 del archivo denominado «*002DemandaPoderAnexos*» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal), ni los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (haberse conferido **mediante** mensaje de datos).

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento*

---

<sup>11</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). **Del mismo modo para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda** (con los yerros corregidos) y sus anexos. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de las entidades demandadas de **manera simultánea**<sup>2</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue, como lo exige el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, de manera íntegra y **legible:**

1.1.1. La «*Petición del 15 de mayo de 2020, dirigida a la COMISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA-ECDF-III COHORTE*» (enunciado en el numeral 3º del acápite de pruebas de la demanda).

1.1.2. La «*Respuesta del 2 de julio de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa, del Ministerio de Educación Nacional*» (enunciado en el numeral 5º del acápite de pruebas de la demanda).

1.1.3. La «*constancia expedida por la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos por la cual se certifica el agotamiento del requisito de*

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

*procedibilidad de conciliación prejudicial»* (enunciado en el numeral 8º del acápite de pruebas de la demanda).

1.2. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.3. Satisfaga el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que remita la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, es decir, del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio «*respuesta a la reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativo (ECDF) Cohorte III*».

1.4. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda previsión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: RECUÉRDASELE** a la apoderada judicial del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)». Del mismo modo para que dicho

escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**121579BEE58D173C3916E6B4F46BE7D0E5619F45DC569C89704F  
AECFFBFEFD3C**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:04:44 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00182-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 06 de junio (sic) de 2021<sup>1</sup>, en la que obra como convocante la señora **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS**, por conducto de apoderado judicial y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

En ese orden, se puntualiza que la competencia para conocer dentro del presente asunto se estudiará conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, habida consideración que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>2</sup> en su artículo 86 dispuso «*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

---

<sup>1</sup> (folios 105 a 114 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

<sup>2</sup> «*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.*».

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley».

## I. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de junio de 2021 fue radicada vía e-mail ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial, que por conducto de apoderado judicial, presentó la señora JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS<sup>3</sup>.

1.2. La apoderada judicial de la señora JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS en la mencionada convocatoria solicitó:

*«2.1 El reconocimiento y pago por parte de las convocadas (NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA, S. A.) de la sanción moratoria, contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, artículo 5º, a favor de mi representada, por el pago tardío de las Cesantía definitiva, reconocida con la Resolución 001216 del 10 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 10 de octubre de 2019 y hasta el 14 de diciembre de 2020 (o la fecha exacta de pago que se pruebe en el proceso).*

*2.2. Dicho valor lo estimo en la suma de VEINTI CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$24.781.952), valor que deberá indexarse para el día del pago.*

*2.3. Lo anterior, previa declaratoria de la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado en la Secretaría de Educación de Cundinamarca., bajo el No. CUN2021ER006518 del 09 de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Cundinamarca.*

*2.4. Al igual que la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.*

*2.5. El pago de los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*2.6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la conciliación, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>3</sup>(Folios 1 a 6 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2.7. El valor por el cual se concilie, sea debidamente indexado para la fecha del pago»<sup>4</sup>

1.3. El 16 de junio de 2021 mediante Auto No. 139 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida solicitud de conciliación extrajudicial<sup>5</sup>.

1.4. El 06 de junio (sic) de 2021, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

*«(...) 1) Que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de JESUS ANICIA CHUQUEN DICELIS la suma total de Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta y Un Mil Ciento Un Pesos Moneda Corriente (\$4.851.101, 00 M/Cte.), por concepto de sanción moratoria para el año 2019, correspondiente al período 10 de octubre al 31 de diciembre, en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019»<sup>6</sup>*

1.5. El 12 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho<sup>7</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

---

<sup>4</sup>(Folios 2 a 3 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

<sup>5</sup>(Folios 36 a 39 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>6</sup>(Folios 105 a 114 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>7</sup>(«005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

### **2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>8</sup> ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

---

<sup>8</sup>Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).<sup>9</sup>

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)<sup>10</sup>».

## **2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

## **2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA**

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería

---

<sup>9</sup>Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>10</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

jurídica y cuyos recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06<sup>11</sup>, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

**«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.**

(...)

*En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa<sup>12</sup>; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago<sup>13</sup>; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes<sup>14</sup>; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud<sup>15</sup> (...)*» (Destaca el Despacho).

**2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.**

---

<sup>11</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

<sup>12</sup> Auto 167 de 2005

<sup>13</sup> Sentencia T- 1059 de 2002.

<sup>14</sup> Sentencia T- 255 de 2000.

<sup>15</sup> Sentencia T- 727 de 1998.

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS** es la Institución Educativa Departamental KIRPALAMAR del municipio de Arbeláez - Cundinamarca<sup>16</sup>; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

### **2.5.1. Caducidad de la Acción:**

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la señora **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS** el 28 de junio de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006<sup>17</sup>.

### **2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:**

---

<sup>16</sup> (Folio 8 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

<sup>17</sup> (Folios 8 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor del Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un mes, una vez comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y, además, que se pagará la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de la Entidad<sup>18</sup>.

### 2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctora **ALEXANDRA APONTE MOJICA**<sup>19</sup>.
- **Convocado:** Representante judicial sustituto, doctor **ANDRÉS SEBASTIÁN BUITRAGO CAMPOS**<sup>20</sup>.

### 2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que la señora **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS**, el 28 de junio de 2019, mediante radicado número 2019-CES-769477 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizada, en la Institución Educativa Departamental KIRPALAMAR del municipio de Arbeláez - Cundinamarca, y

---

<sup>18</sup> (Folios 111 a 112 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>19</sup> (Folio 15 a 16 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>20</sup> (Folio 58 del archivo del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

que en virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001216 de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías definitivas<sup>21</sup>.

Que, el 2 de marzo de 2021 mediante la Resolución No. 00502 modificó la parte motiva y los párrafos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 001216<sup>22</sup>.

#### **2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:**

El 6 de junio (sic) de 2021 se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con la señora **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS**<sup>23</sup>.

#### **2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA**

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.<sup>24</sup>

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la

---

<sup>21</sup> (Folios 8 a 10 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>22</sup> (Folio 12 a 13 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial» del expediente digitalizado).

<sup>23</sup> (Folios 105 a 114 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>24</sup> Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 2º.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

### **2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.**

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A. realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>25</sup> al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

---

<sup>25</sup> Sentencia C-486 de 2016

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre<sup>26</sup> concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>27</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

<sup>27</sup> Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *«La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia»*.

### 3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS** el 28 de junio de 2019, mediante radicado número 2019-CES-769477 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizada, en la Institución Educativa Departamental KIRPALAMAR del municipio de Arbeláez – Cundinamarca<sup>28</sup>.

En virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001216 de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías definitivas<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> (Folios 8 a 10 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>29</sup> (Folios 8 a 10 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

El 2 de marzo de 2021 mediante la Resolución No. 00502 se modificó la parte motiva y los párrafos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 001216<sup>30</sup>.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta días hábiles conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	28 de junio de 2019
Término para expedir la resolución (15 días)	22 de julio de 2019
Término de ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	05 de agosto de 2019
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	9 de octubre de 2019
Fecha de pago	14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 10 de octubre de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 13 de diciembre de 2020, día anterior al pago, contravino

---

<sup>30</sup> (Folio 12 a 13 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial» del expediente digitalizado).

la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 431 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **JESÚS AMICIA CHUQUEN DICELIS**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía definitiva solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

<b>Asignación básica año 2018:</b>	\$1.753.425 <sup>31</sup>
<b>Salario diario 2018:</b>	\$58.447.5
<b>Días de mora año 2019:</b>	83
<b>Días de mora año 2020:</b>	348
<b>Sanción moratoria 2019:</b>	\$4.851.142,5
<b>Sanción moratoria 2020:</b>	\$20.339.730

Lo anterior permite concluir con certeza que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** adeuda a la demandante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente **de \$25.190.812.5 de conformidad con lo expuesto.**

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, celebrada el día 06 de junio (sic) de 2021, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente fórmula conciliatoria parcial por el año 2019:

*«Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de junio de 2019*

*Fecha de pago: 14 de diciembre de 2020*

---

<sup>31</sup>(Folio 8 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

**No. de días de mora hasta diciembre 2019: 83**  
**Asignación básica aplicable: \$ 1.753.425**  
**Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 4.851.101**  
**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.851.101(100%)»<sup>32</sup>**

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expuso:

*«aceptó la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación de la Entidad Convocada, en lo que respecta a la sanción moratoria correspondiente al año dos mil diecinueve (2019), en los términos allí señalado; no obstante solicito se declare fallida la presenta audiencia en lo que respecta a la sanción moratoria que se causó entre el 01 de enero y el 14 de diciembre de 2020, para efectos de continuar con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción contenciosa administrativa»<sup>33</sup>.*

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, pues incluso se pactó por el valor correspondiente de la operación matemática que se efectuó en este proveído, circunstancia que es plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APRUÉBASE** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en la audiencia

---

<sup>32</sup>(folio 103 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

<sup>33</sup>(folio 109 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 06 de junio (sic) de 2021-

**SEGUNDO:** A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ab4fb5393997b9a5338180d99ace10d772bb36d6fc67cd90fadb8898e  
4bd**

Documento generado en 15/07/2021 12:06:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3331-701-2010-00097-00  
**DEMANDANTE:** TOMASA GÓMEZ DE VANEGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 18 de febrero de 2021 («032*SentenciaRecursoRevision*»), por medio de la cual se DECLARÓ fundado el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot<sup>1</sup> el 22 de febrero de 2012, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo Oficio PABF-CDP-2009-37078 del 30 de diciembre de 2009 proferido por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN y, en su lugar REVOCÓ la aludida sentencia y negó las pretensiones de la demanda (folios 347 a 360 «002*RecursoExtraordinarioRevision*»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 22 de abril de 2021 e ingresó al Despacho el 6 de julio de 2021.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo No.SACUNA14-645

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**A38B908C5595BE5978442BEDE7EBD01224E36296B50091F9CE06  
DFD3D685085D**

**DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:15 P. M.**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2014-00213-00  
**DEMANDANTE:** ALICIA HERRERA ARÉVALO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 19 de octubre de 2017 («014*SentenciaSegundaInstancia*»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 8 de marzo de 2017, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («002*SentenciaPrimeraInstancia*») y, en su lugar **DECLARÓ** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20122100232471 de 29 de marzo de 2012 y accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal hasta el 22 de abril de 2021 e ingresó al Despacho el 12 de julio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2D7FFAC19614A65E95B57A48FB285D3DF24598F296945DFAF5  
B58EAF8934994A**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:17 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2014-00598-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RAMIRO ÁRIAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP-  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 8 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** el auto proferido por este Despacho el 25 de abril de 2019 y fijó el valor de la liquidación del crédito en SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$7.813.311.09).

2. Así mismo, como quiera que el 22 de abril de 2021<sup>2</sup> se profirió auto en el que se puso en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandada para que se sirviera proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del

---

<sup>1</sup> 073ActuacionTribunal-«027AutoDecideApelacion»

<sup>2</sup> «069AutoPoneConocimiento»

Código General del Proceso, como quiera que por su contraparte se informó al Despacho del fallecimiento del poderdante.

Y que el 20 de mayo de 2021<sup>3</sup> se recibió solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada con la que pretende que se decrete la suspensión del proceso y se comine a los herederos del demandante para que alleguen el documento que acredite que adelantaron el proceso sucesoral, pues a la fecha no han aportado documento alguno ante la Entidad o ante este Juzgado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado judicial de la parte demandante, doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia atienda lo solicitado en auto de 22 de abril de 2021, recordándole que aun cuando en el presente proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada, al tenor de lo reglado en el Código General del Proceso, es procedente el decreto del desistimiento tácito ante la inactividad de la parte demandante. Por Secretaría, **OFÍCIESE** al aludido apoderado judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

---

<sup>3</sup> «072EscritoUGPP»

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850e1ba05c6917074e67b98ba03336153c58d20727276ba8ad72637ec33ff21

e

Documento generado en 15/07/2021 12:05:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2015-00517-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO GÓMEZ GALEANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 6 de abril de 2021 («019SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2018, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («002Sentencia»), y, en su lugar declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 21 de mayo de 2021 e ingresó al Despacho el 12 de julio de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
JUEZ

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**073102CE0C563B46A7503F6AB2F4A527BEF15BEE573833A09F58  
2CD3BA71DDB6**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:20 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00184-00  
**Demandante:** FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA  
**Demandado:** NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez Ad Hoc:** GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir de oficio sobre la remisión del proceso de la referencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**I. CONSIDERACIONES**

Se advierte que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado por la Administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, así como la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales, por lo que el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

**«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO.** *Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.*

**Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.**

(...)

**Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.** *Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios. De lo anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca.*

(...)». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00365-00  
**Demandante:** NANCY TOVAR DANIEL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y SOCIEDAD SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Observadas las manifestaciones realizadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la SOCIEDAD SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S frente al traslado de la documental allegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante cuando señala que en los archivos obrantes en la carpeta «[048EscritoEjercitoAnexos](#)» no se encuentra la totalidad de la documental requerida, situación que salta la vista al observar que las partes del documento remitidas no guardan secuencia, pues faltan la parte 1, la parte 18, entre otras.

En razón de ello, se **REQUIERE** a la Secretaría de este Despacho para que revise de manera juiciosa y ordenada el correo electrónico institucional y **VERIFIQUE** si las partes de la documental que no se observan en la carpeta «[048EscritoEjercitoAnexos](#)» fueron allegadas y por error humano no fueron agregadas al plenario, circunstancia que **CERTIFICARÁ**.

De igual manera, se **INSTA** a la Secretaría para que guarde especial diligencia y cuidado al agregar los memoriales a los procesos judiciales, especialmente cuando son de alto volumen como el que fue allegado.

**CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c89cad1b8cea4e212eb38a1c48c7576a40472f118f34cfec0879615dac98876**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00003-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO CASTRO CRISTANCHO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 13 de agosto de 2020 («014SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, **REVOCÓ** el numeral cuarto de la sentencia apelada, correspondiente a la condena en costas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 22 de abril de 2021 e ingresó al Despacho el 12 de julio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**90C23742B3C008EC3E06CF12038B1F377D299ECF3DB7054399C  
DBFB3A5ADB174**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:22 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00138-00  
**Demandante:** ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez Ad Hoc:** Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir de oficio sobre la remisión del proceso de la referencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**I. CONSIDERACIONES**

Se advierte que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

**«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO.** *Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.*

**Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.**

(...)

**Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.** *Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios. De lo anterior se dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca.*

(...)». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00155-00  
**DEMANDANTE:** MARGARITA CONTRERAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 18 de junio de 2021 («022EscritoColpensiones») el apoderado judicial de la parte demandada, manifestó que mediante auto de obediencia al Superior, se ordenó el archivo del expediente, sin tenerse en cuenta el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por de H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “D” el 10 de septiembre de 2020 («016SentenciaSegundaInstancia»).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad, advierte que, una vez revisada la actuación jurídico-procesal surtida, se encuentra que, efectivamente, en el auto de 17 de junio de 2021 este Juzgado, por error de transcripción, ordenó archivar el presente proceso; omitiéndose con esto, lo dispuesto en numeral segundo de la mencionada sentencia de segunda

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

instancia, que condeno en costas de esa instancia a la parte vencida; lo cual amerita sanearlo o corregirlo, con el propósito de evitar otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, este Juzgado dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso tercero del auto de 17 de junio de 2021 y ordenará que por Secretaría se liquiden las costas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el inciso tercero del auto de 17 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la segunda instancia, ordenadas en el numeral segundo de la sentencia de 10 de septiembre de 2020 proferida por de H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**0401F6CCAAFBCBDE29502F384C2E1853000A4BA90A5FA70FC  
B3717A3F7B2736C**

**DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:06:25 P. M.**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00189-00  
**DEMANDANTE:** PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de junio de 2021 la apoderada judicial de la señora PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, allegó la actualización de la liquidación del crédito, que graficó en cuanto a sus totales, así<sup>1</sup>:

demandante, procedo a presentar actualización del crédito así:

1. A 30 de mayo de 2019 = \$13.328.985 conforme a la providencia de esa misma fecha.
2. Del 01-jun-2019 al 15 de junio de 2021 (sobre las mesadas causadas hasta el 30-may-2019):

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS
2019	\$ 2.171.862	\$1.192.462
2020	\$ 2.265.299	\$1.271.132
2021	\$ 2.395.504	\$1.346.401
2018	\$ 2.493.332	\$1.411.489
<b>TOTAL</b>		<b>\$5.213.124</b>
3. Del 01-jun-2019 al 15-jun-2021 (sobre las mesadas causadas a partir del 01-jun-2019):

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS
2019	\$2.572.826	\$1.385.966
2020	\$2.670.594	\$679.577
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$5.243.420</b>	<b>\$2.065.543</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$7.306.963</b>

**TOTAL = VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$25.849.472).**

<sup>1</sup> «036EscritoDemandanteLiquidacionCredito»

1.2. De la anterior liquidación del crédito se corrió traslado mediante fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 24 de junio de 2021<sup>2</sup>, publicada en la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>.

1.3. El 6 de julio de 2021 ingresó el expediente al Despacho con constancia que indicó que el traslado surtido corrió en silencio<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

---

<sup>2</sup> Carpeta 038FijacionLista, archivo «[038FijacionLista](#)».

<sup>3</sup> Carpeta 038FijacionLista, hipervínculo «[FijacionListaPaginaRamaJudicial](#)».

<sup>4</sup> «[040ConstanciaDespacho](#)»

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho)

**2.2.** Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada, premisa frente a la cual se impone su modificación, como quiera que en la especificación de esta, se observa que para las mesadas de los años 2019 y 2020 no se liquidaron separadamente los intereses de los 10 primeros meses que se causan a la tasa del DTF y no a la del interés comercial como lo realizó la togada.

En esa secuencia, debe recordarse que en el sub-lite se cuenta con la liquidación del crédito en firme, fijada en el auto de 30 de mayo de 2019<sup>5</sup> en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$13.328.985,61), que se discrimina así:

AÑO	MESADA	INTERESES A LA FECHA
2015	\$ 2.268.291,00	\$ 1.951.271,45
2016	\$ 2.421.854,00	\$ 1.440.616,94
2017	\$ 2.561.111,00	\$ 788.366,38
2018	\$ 2.665.861,00	\$ 152.786,59
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 9.917.117,00</b>	<b>\$ 4.333.041,36</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		<b>\$ 14.250.158,36</b>

Así pues, corresponde actualizar los intereses moratorios causados sobre las sumas en firme hasta la fecha, así como la inclusión de las mesadas adicionales de los años 2019 y 2020 y la liquidación de los intereses sobre estas, en la forma estipulada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>5</sup> «[022AutoModificaApruebaLiquidacion](#)»

En ese orden y para fines prácticos, el Despacho considera pertinente realizar primero la liquidación de los intereses correspondientes a las mesadas adicionales de los años 2019 y 2020 a la tasa del DTF así:

INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2019										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	1	7	2019	31	7	2019				
\$ 2.572.826,00	1	7	2019	31	7	2019	4,47	0,00011981	30	\$ 9.247,87
\$ 2.572.826,00	1	8	2019	31	8	2019	4,43	0,00011877	30	\$ 9.166,88
\$ 2.572.826,00	1	9	2019	30	9	2019	4,48	0,00012008	30	\$ 9.268,12
\$ 2.572.826,00	1	10	2019	31	10	2019	4,41	0,00011824	30	\$ 9.126,38
\$ 2.572.826,00	1	11	2019	30	11	2019	4,43	0,00011877	30	\$ 9.166,88
\$ 2.572.826,00	1	12	2019	31	12	2019	4,52	0,00012113	30	\$ 9.349,07
\$ 2.572.826,00	1	1	2020	31	1	2020	4,54	0,00012165	30	\$ 9.389,54
\$ 2.572.826,00	1	2	2020	28	2	2020	4,46	0,00011955	30	\$ 9.227,63
\$ 2.572.826,00	1	3	2020	31	3	2020	4,50	0,00012060	30	\$ 9.308,60
\$ 2.572.826,00	1	4	2020	30	4	2020	4,55	0,00012191	30	\$ 9.409,77
										\$ 92.660,74

INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2020										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	1	7	2020	31	7	2020				
\$ 2.670.594,00	1	7	2020	31	7	2020	3,34	0,00009002	30	\$ 7.211,88
\$ 2.670.594,00	1	8	2020	31	8	2020	2,79	0,00007539	30	\$ 6.040,43
\$ 2.670.594,00	1	9	2020	30	9	2020	2,39	0,00006471	30	\$ 5.184,53
\$ 2.670.594,00	1	10	2020	31	10	2020	2,03	0,00005506	30	\$ 4.411,37
\$ 2.670.594,00	1	11	2020	30	11	2020	1,96	0,00005318	30	\$ 4.260,71
\$ 2.670.594,00	1	12	2020	31	12	2020	1,93	0,00005237	30	\$ 4.196,11
\$ 2.670.594,00	1	1	2021	31	1	2021	1,91	0,00005184	30	\$ 4.153,04
\$ 2.670.594,00	1	2	2021	28	2	2021	1,81	0,00004915	30	\$ 3.937,54
\$ 2.670.594,00	1	3	2021	31	3	2021	1,77	0,00004807	30	\$ 3.851,27
\$ 2.670.594,00	1	4	2021	30	4	2021	1,76	0,00004780	30	\$ 3.829,70
										\$ 47.076,58

Contando con la liquidación de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas con posterioridad a la última liquidación del crédito a la tasa del DTF durante los 10 primeros meses siguientes a su causación, deben sumarse a los

intereses ya liquidados y actualizarlos hasta la fecha, incluyendo las mesadas de dichas anualidades, así:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CURRENTEMENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
<b>SALDO INTERESES</b>											<b>4.052.940,61</b>
\$ 9.276.045,00	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	\$ 193.914,92
\$ 9.276.045,00	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 193.737,41
\$ 9.276.045,00	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 194.092,40
\$ 9.276.045,00	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 194.092,40
\$ 9.276.045,00	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 192.137,88
\$ 9.276.045,00	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 191.514,94
\$ 9.276.045,00	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 190.445,86
\$ 9.276.045,00	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 189.196,71
\$ 9.276.045,00	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 191.781,98
\$ 9.276.045,00	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 190.802,38
\$ 9.276.045,00	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 188.481,99
<b>INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2019</b>											<b>\$ 92.660,74</b>
\$ 11.848.871,00	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 235.034,43
\$ 11.848.871,00	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 234.230,20
\$ 11.848.871,00	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 234.230,20
\$ 11.848.871,00	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 236.182,19
\$ 11.848.871,00	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 236.870,20
\$ 11.848.871,00	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 233.885,32
\$ 11.848.871,00	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 231.006,62
\$ 11.848.871,00	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 226.614,69
\$ 11.848.871,00	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 224.991,62
\$ 11.848.871,00	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 227.540,94
\$ 11.848.871,00	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 226.035,33
\$ 11.848.871,00	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 224.875,58
<b>INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2020</b>											<b>\$ 47.076,58</b>
\$ 14.519.465,00	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 274.279,38
\$ 14.519.465,00	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 274.137,02
<b>\$ 9.622.790,50</b>											

Sumando entonces los totales adeudados se tiene así:

Valor mesadas adeudadas	\$14.519.465,00
Valor Intereses	\$9.622.790,50
<b>TOTAL</b>	<b>\$24.142.255,50</b>

De acuerdo con lo anterior, el valor de la liquidación del crédito en el presente asunto con corte a junio de 2021 asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$24.142.255,50), valor por el que será aprobada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$24.142.255,50), con corte al mes de junio de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef0d968ed9727b55c394575b844f348920a5ce6a2563dafb9b97eeda3e5160**

**20**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00191-00  
**DEMANDANTE:** JULIA ASTRID SILVA MONTOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de junio de 2021, la apoderada judicial de la señora JULIA ASTRID SILVA MONTOYA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, allegó la actualización de la liquidación del crédito, que graficó en cuanto a sus totales, así<sup>1</sup>:

1. A 30 de mayo de 2019 = \$14.290.159 conforme a la providencia de esa misma fecha.

2. Del 01-jun-2019 al 16 de junio de 2021 (sobre las mesadas causadas hasta el 30-may-2019):

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS
2015	\$ 2.248.292	\$1.278.501
2016	\$ 2.421.855	\$1.362.525
2017	\$ 2.583.111	\$1.441.288
2018	\$ 2.645.861	\$1.505.237
<b>TOTAL</b>		<b>\$5.587.551</b>

3. Del 01-jun-2019 al 16-jun-2021 (sobre las mesadas causadas a partir del 01-jun-2019):

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS
2019	\$2.750.635	\$1.481.585
2020	\$2.895.160	\$228.591
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$5.645.795</b>	<b>\$2.210.176</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$7.815.971</b>

**TOTAL = VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$27.847.876).**

<sup>1</sup> «037EscritoDemandanteLiquidacionCredito»

1.2. De la anterior liquidación del crédito se corrió traslado mediante fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 24 de junio de 2021<sup>2</sup>, publicada en la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>.

1.3. El 6 de julio de 2021 ingresó el expediente al Despacho con constancia que indicó que el traslado surtido corrió en silencio<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

---

<sup>2</sup> Carpeta 038FijacionLista, archivo «[038FijacionLista](#)».

<sup>3</sup> Carpeta 038FijacionLista, hipervínculo «[FijacionListaPaginaRamaJudicial](#)».

<sup>4</sup> «[040ConstanciaDespacho](#)»

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho)

**2.2.** Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada, premisa frente a la cual se impone su modificación, como quiera que en la especificación de esta, se observa que para las mesadas de los años 2019 y 2020 no se liquidaron separadamente los intereses de los 10 primeros meses que se causan a la tasa del DTF y no a la del interés comercial como lo realizó la togada.

En esa secuencia, debe recordarse que en el sub-lite se cuenta con la liquidación del crédito en firme, fijada en el auto de 30 de mayo de 2019<sup>5</sup> en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.250.158,36), que se discrimina así:

AÑO	MESADA	INTERESES A LA FECHA
2.015	\$ 2.268.291,00	\$ 1.951.271,45
2.016	\$ 2.421.854,00	\$ 1.440.616,94
2.017	\$ 2.561.111,00	\$ 788.366,38
2.018	\$ 2.665.861,00	\$ 152.786,59
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 9.917.117,00</b>	<b>\$ 4.333.041,36</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		<b>\$ 14.250.158,36</b>

Así pues, corresponde actualizar los intereses moratorios causados sobre las sumas en firme hasta la fecha, así como la inclusión de las mesadas adicionales de los años 2019 y 2020 y la liquidación de los intereses sobre estas, en la forma estipulada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>5</sup> «[023AutoModificayApruebaLiquidacionCredito](#)»

En ese orden y para fines prácticos, el Despacho considera pertinente realizar primero la liquidación de los intereses correspondientes a las mesadas adicionales de los años 2019 y 2020 a la tasa del DTF así:

INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2019										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	1	7	2019	31	7	2019				
\$ 2.750.635,00	1	7	2019	31	7	2019	4,47	0,00011981	30	\$ 9.887,00
\$ 2.750.635,00	1	8	2019	31	8	2019	4,43	0,00011877	30	\$ 9.800,41
\$ 2.750.635,00	1	9	2019	30	9	2019	4,48	0,00012008	30	\$ 9.908,64
\$ 2.750.635,00	1	10	2019	31	10	2019	4,41	0,00011824	30	\$ 9.757,10
\$ 2.750.635,00	1	11	2019	30	11	2019	4,43	0,00011877	30	\$ 9.800,41
\$ 2.750.635,00	1	12	2019	31	12	2019	4,52	0,00012113	30	\$ 9.995,19
\$ 2.750.635,00	1	1	2020	31	1	2020	4,54	0,00012165	30	\$ 10.038,45
\$ 2.750.635,00	1	2	2020	28	2	2020	4,46	0,00011955	30	\$ 9.865,35
\$ 2.750.635,00	1	3	2020	31	3	2020	4,50	0,00012060	30	\$ 9.951,92
\$ 2.750.635,00	1	4	2020	30	4	2020	4,55	0,00012191	30	\$ 10.060,08
										\$ 99.064,56

INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2020										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	1	7	2020	31	7	2020				
\$ 2.855.160,00	1	7	2020	31	7	2020	3,34	0,00009002	30	\$ 7.710,30
\$ 2.855.160,00	1	8	2020	31	8	2020	2,79	0,00007539	30	\$ 6.457,88
\$ 2.855.160,00	1	9	2020	30	9	2020	2,39	0,00006471	30	\$ 5.542,83
\$ 2.855.160,00	1	10	2020	31	10	2020	2,03	0,00005506	30	\$ 4.716,24
\$ 2.855.160,00	1	11	2020	30	11	2020	1,96	0,00005318	30	\$ 4.555,17
\$ 2.855.160,00	1	12	2020	31	12	2020	1,93	0,00005237	30	\$ 4.486,11
\$ 2.855.160,00	1	1	2021	31	1	2021	1,91	0,00005184	30	\$ 4.440,06
\$ 2.855.160,00	1	2	2021	28	2	2021	1,81	0,00004915	30	\$ 4.209,66
\$ 2.855.160,00	1	3	2021	31	3	2021	1,77	0,00004807	30	\$ 4.117,44
\$ 2.855.160,00	1	4	2021	30	4	2021	1,76	0,00004780	30	\$ 4.094,38
										\$ 50.330,07

Contando con la liquidación de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas con posterioridad a la última liquidación del crédito a la tasa del DTF durante los 10 primeros meses siguientes a su causación, deben sumarse a los

intereses ya liquidados y actualizarlos hasta la fecha, incluyendo las mesadas de dichas anualidades, así:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
<b>SALDO INTERESES</b>											<b>4.333.041,36</b>
\$ 9.917.117,00	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	\$ 207.316,48
\$ 9.917.117,00	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 207.126,69
\$ 9.917.117,00	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 207.506,22
\$ 9.917.117,00	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 207.506,22
\$ 9.917.117,00	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 205.416,62
\$ 9.917.117,00	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 204.750,63
\$ 9.917.117,00	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 203.607,66
\$ 9.917.117,00	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 202.272,18
\$ 9.917.117,00	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 205.036,12
\$ 9.917.117,00	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 203.988,83
\$ 9.917.117,00	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 201.508,07
<b>INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2019</b>											<b>\$ 99.064,56</b>
\$ 12.667.752,00	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 251.277,77
\$ 12.667.752,00	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 250.417,95
\$ 12.667.752,00	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 250.417,95
\$ 12.667.752,00	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 252.504,85
\$ 12.667.752,00	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 253.240,41
\$ 12.667.752,00	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 250.049,24
\$ 12.667.752,00	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 246.971,59
\$ 12.667.752,00	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 242.276,13
\$ 12.667.752,00	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 240.540,89
\$ 12.667.752,00	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 243.266,41
\$ 12.667.752,00	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 241.656,73
\$ 12.667.752,00	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 240.416,84
<b>INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2020</b>											<b>\$ 50.330,07</b>
\$ 15.522.912,00	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 293.234,95
\$ 15.522.912,00	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 293.082,76
<b>\$ 10.287.826,21</b>											

Sumando entonces los totales adeudados se tiene así:

Valor mesadas adeudadas	\$ 15.522.912,00
Valor Intereses	\$ 10.287.826,21
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.810.738,21</b>

De acuerdo a lo anterior, el valor de la liquidación del crédito en el presente asunto con corte a junio de 2021, asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$25.810.738,21), valor por el que será aprobada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$25.810.738,21), con corte al mes de junio de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a3d9c947e69a73b19123eb7978c0a5f60eb801ef99f3c657b90a83e903d73f**

**5**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00320-00  
**Demandante:** JUAN FREDDY SALINAS SIERRA  
**Demandados:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir de oficio sobre la remisión del proceso de la referencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 *«Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá»*.

**I. CONSIDERACIONES**

Se advierte que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

**«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO.** *Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.*

**Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.**

(...)

**Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.** *Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios.** De lo anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca.*

(...)». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00321-00  
**Demandante:** RODRIGO ALBERTO OSPINA VARGAS  
**Demandados:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez Ad Hoc:** GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir de oficio sobre la remisión del proceso de la referencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 *«Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá»*.

**I. CONSIDERACIONES**

Se advierte que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

**«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO.** *Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.*

**Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.**

(...)

**Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.** *Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios.** De lo anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca.*

(...))». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00324-00  
**Demandante:** HENRY GIL ARIÁS  
**Demandados:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez Ad Hoc:** GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir de oficio sobre la remisión del proceso de la referencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**I. CONSIDERACIONES**

Se advierte que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

**«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO.** *Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.*

**Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.**

(...)

**Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.** *Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios.** De lo anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca.*

(...))». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00331-00  
**Demandante:** MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
**Demandados:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez Ad Hoc:** GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir de oficio sobre la remisión del proceso de la referencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**I. CONSIDERACIONES**

Se advierte que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

**«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO.** *Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.*

**Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.**

(...)

**Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.** *Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios.** De lo anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca.*

(...)». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ**  
**Juez Ad Hoc**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00360-00  
**Demandante:** NUBIA IBAGÓN PULIDO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
**Vinculado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. LA PROVIDENCIA PROFERIDA.

2.2.1. El 10 de junio de 2021 se profirió sentencia en la que se resolvió<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> «[055Sentencia](#)»

«**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio calendado 03-mar-2015 Radicado UGPP 20155020853711, el Oficio calendado 27-oct-2016 Radicado UGPP201614003228441, el Oficio calendado 17-jul-2017 Radicado UGPP 2017140002148361, el Oficio calendado 27-dic-2017 Radicado UGPP 201714203773851 y el Oficio calendado 07-mar-2018 Radicado UGPP201814200754491 y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución RDP 040389 de 25 de octubre de 2017, en cuanto negaron el pago de la mesada adicional o mesada 14 de la señora NUBIA IBAGÓN PULIDO, conforme se expuso en esta motiva.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP-, pagar a la señora NUBIA IBAGÓN PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.556.285, la mesada adicional o mesada 14 en su pensión de jubilación, conforme se le venía pagando hasta la anualidad 2013, desde el mes de junio de 2014, pero con efectividad a partir del 18 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en esta motiva. Los valores correspondientes al reconocimiento ordenado deberán ser actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE, previas las deducciones a que haya lugar.

**TERCERO: DECLARAR PROBADO** el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas adicionales causadas con anterioridad al 18 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas conforme a lo expuesto.

**SEXTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, **ORDÉNASE** que por Secretaría se realice conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, **EFFECTÚENSE** las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO: LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**NOVENO:** En firme esta providencia, archívese el expediente».

2.1.2. La sentencia fue notificada personalmente el 11 de junio de 2021<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> «[056NotificacionSentencia](#)»

## **2.2. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN.**

El 16 de junio de 2021<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de adición a la sentencia, refiriendo que dentro de las pretensiones elevadas en la demanda se solicitó ordenar el pago de los intereses resarcitorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la exigibilidad de las mesadas pensionales hasta la fecha de su pago, frente a la que la demandada elevó la excepción de «*Imposibilidad de pago de intereses moratorios*». Así mismo, señaló que el Despacho al referirse a los alegatos de conclusión presentados por la parte demandada indicó que la Entidad solicitó no condenar simultáneamente a indexación e intereses moratorios.

No obstante, adujo que la sentencia no se refirió a dicha pretensión en su parte considerativa ni resolutive.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. LA ADICIÓN.**

**3.1.1.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló la adición de las providencias, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 *ibídem*, en lo que refiere a tal figura es necesario efectuar la remisión al Código General del Proceso que en su artículo 287 dispone:

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado;

---

<sup>3</sup> «[057SolicitudAdicionSentencia](#)»

pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

Así pues, la citada figura procede cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, para lo cual la solicitud debe ser interpuesta dentro del término de ejecutoria correspondiente.

**3.1.2.** En esa secuencia, como quiera que la providencia respecto de la cual se solicita aclaración es una sentencia, la solicitud **deviene presentada en oportunidad**, como quiera que la notificación de la misma tuvo lugar el 11 de junio de 2021 y la petición de adición se radicó el 16 de junio de 2021, encontrándose dentro del término estipulado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**3.1.3.** Ahora bien, la solicitud de adición interpuesta por el apoderado del extremo actor gira en torno a que por esta Agencia Judicial se ordene el pago de los intereses resarcitorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la exigibilidad de las mesadas pensionales hasta la fecha de su pago, pues, aduce, nada se dijo al respecto en la sentencia.

Frente a ello se encuentra que el aludido artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

«**Artículo 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de

ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

En ese orden, se observa que lo pretendido por el togado no es otra cosa que el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas ordenadas en la sentencia, los cuales, contrario a lo afirmado por el memorialista, sí fueron incluidos en ella, pues en el numeral cuarto de su parte resolutive se señaló:

*«CUARTO: ORDÉNASE a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».*

Así pues, al revisar el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra que prescribe:

**«Artículo 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.**

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes». (Subraya el Despacho)

Efectuada la lectura de la norma se evidencia entonces que aunque de conformidad con la Doctrina Jurisprudencial no es necesaria la inclusión de la orden de generación de intereses de mora sobre los valores de la sentencia por estar contemplada en la ley, el Despacho sí especificó dentro de las ordenes de condena la de liquidar intereses moratorios, pues se encuentra implícita en el mandato de dar cumplimiento a la sentencia observando las estipulaciones del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones se negará la solicitud de adición presentada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGASE la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en esta motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación que obra en el plenario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b6016e9a30d7fb3306b1c6177c49284747c99dc7100a18dcf8ba5d311d53c  
c7**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00369-00  
**Demandante:** JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ  
**Demandados:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez Ad Hoc:** GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir de oficio sobre la remisión del proceso de la referencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**I. CONSIDERACIONES**

Se advierte que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

**«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO.** *Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.*

**Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.**

(...)

**Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.** *Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios.** De lo anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca.*

(...)». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00381-00  
**Demandante:** JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ  
**Demandados:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez Ad Hoc:** GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir de oficio sobre la remisión del proceso de la referencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**I. CONSIDERACIONES**

Se advierte que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

**«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO.** *Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.*

**Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.**

(...)

**Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.** *Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios.** De lo anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca.*

(...)». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00382-00  
**Demandante:** JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO  
**Demandados:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez Ad Hoc:** GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir de oficio sobre la remisión del proceso de la referencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**I. CONSIDERACIONES**

Se advierte que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

**«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO.** *Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.*

**Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.**

(...)

**Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.** *Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios.** De lo anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca.*

(...)». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00121-00  
**Demandante:** MARTHA JANNETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
**Demandados:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez Ad Hoc:** GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir de oficio sobre la remisión del proceso de la referencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**I. CONSIDERACIONES**

Se advierte que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio a partir del 15 de junio de 2021.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

**«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO.** *Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.*

**Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.**

(...)

**Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS.** *Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. **En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y de folios.** De lo anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá–Cundinamarca.*

(...)». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00141-00  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO MONSALVE  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

El 4 de febrero de 2021 se profirió auto en el que, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportar la certificación y/o documental en la que se señalara: el tipo de vinculación que tuvo el señor JOSÉ ANTONIO MONSALVE entre el 19 de marzo de 2014 y el 6 de febrero de 2017, la situación de su vínculo laboral mientras estuvo privado de la libertad (si fue suspendido, separado temporalmente u otros) y los conceptos que le fueron pagados así como el sustento para efectuarlos.

En atención a lo solicitado, el 24 y 27 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la Entidad allegó el oficio No. 2021313000738901 de 13 de abril de 2021, con el que la OFICIAL DE LA SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL proporciona la información solicitada.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, sería del caso proferir la decisión con la que se desate la controversia que se adelanta, no obstante, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento la documental allegada, para, posteriormente, proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el oficio con radicado No. 2021313000738901 de 13 de abril de 2021 suscrito por la OFICIAL DE LA SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y sus anexos, que se encuentran en los archivos «[039EscritoEjercito](#)» y «[040EscritoEjercito](#)» del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESE** el expediente de forma inmediata al Despacho, sin que por ello pierda el turno que tiene actualmente en la lista de procesos a Despacho para sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b5eac2c82af6fb8392a86a850448932c4cfd491807f62c467d71b448a984b0**

**0**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00148-00  
**Demandante:** MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 18 de julio de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó los señores MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN y OTROS<sup>1</sup>, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 0851 de 23 de octubre de 2018, por medio del cual se le negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la Bonificación de Servicios Prestados de conformidad con el artículo 1º Decreto 2418 de 2015 («016AutoAdmiteDemanda»). Auto que se repuso mediante proveído de 1º de agosto de 2019 en el sentido de incluir algunos demandantes que fueron omitidos al admitirse la demanda en el anterior auto («019AutoReponeDecision»).

---

<sup>1</sup> Cuarenta y un (41) personas más.

1.2. El 1º de octubre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionAutoAdmiteDemanda»).

1.3. El 12 de diciembre de 2019 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («022ContestacionDemanda»).

1.4. El 11 de febrero de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 30 de enero de 2020 («024ConstanciaSecretarial»).

1.5. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

1.6. Mediante providencias de 17 de septiembre, 20 de noviembre de 2020, 15 de abril y 10 de junio de 2021 este Despacho requirió a la Entidad demandada para que remita la totalidad de los antecedentes administrativos objeto del presente asunto, esto es, de los expedientes administrativos para cada una de las cuarenta y dos personas que integran la parte activa («035AutoRequiere», «040AutoRequiere», «048AutoRequiere» y «055AutoRequiere»).

1.7. El MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante escritos allegados el 6 de octubre, 11 de diciembre de 2020 y 19, 27 de abril y 2 de julio de 2021 allegó los expedientes administrativos de los demandantes («038ExpedientesAdministrativos», «043OficioMunicipioAnexos», «051ExpedientesAdministrativos», «053EscritoMunicipioAnexos», «059EscritoAnexosMunicipio»).

1.8. El 6 de julio de 2021 el proceso ingreso al Despacho («060ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que el MUNICIPIO DE GIRARDOT no allegó la totalidad del expediente administrativo del asunto de la referencia, pues, no remitió el Decreto No. 015 de 27 de enero de 2003 *«por medio del cual se adoptan y se reincorporan las plantas de personal docente, directivo docente y administrativos de las instituciones educativas del Municipio de Girardot»*, ni el Decreto No. 274 de 30 de diciembre de 2003 *«por el cual se incorpora definitivamente la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo a la planta de cargos adoptada por el Municipio de Girardot»*.

Anteriores documentos que comportan el expediente administrativo del objeto bajo estudio por cuanto que los docentes que conforman la parte actora fueron vinculados como tales para prestar sus servicios en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, inclusive con anterioridad el año 2003, circunstancia frente a la cual emerge de vital importancia la documental reseñada, por lo que es del caso, requerir al MUNICIPIO DE GIRARDOT en tal sentido. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de **manera íntegra y legible** copia de los Decretos Nos. 015 de 27 de enero de 2003 y 274 de 30 de diciembre de

2003. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**2365667BDF5DDAED101E6E9AC231E8FD99ADAFDDE560E9  
AEAC40F8C6FC2BE39**  
DOCUMENTO GENERADO EN 15/07/2021 12:04:47 P. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2019-00212-00  
**Demandante:** LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 19 de junio de 2019 fue radicada ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto la demanda que invocando la acción ejecutiva incoó el señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial<sup>1</sup>.

**1.2.** El 22 de abril de 2021, luego de haberse agregado al plenario las providencias a ejecutar, se profirió auto en el que: *i*) se libró mandamiento de pago, *ii*) se ordenó surtir la notificación a la Entidad Demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, *iii*) se ordenó correr traslado por el término dispuesto en los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso y, *iv*) se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

---

<sup>1</sup> «[003ActaReparto](#)».

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, aportar el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO y, en todo caso, la certificación de las sumas percibidas durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado y la certificación de los valores que le han sido pagados desde que le fue reliquidada su pensión en virtud de la reliquidación ordenada en la sentencia que aquí se ejecuta<sup>2</sup>.

1.3. La notificación ordenada se surtió en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 el 12 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

1.4. Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- otorgó poder al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

Así mismo, el doctor SANABRIA aportó escrito con el que sustituyó el poder a él conferido a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, a quien en virtud de ello se le tendrá como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En el mismo sentido, ésta aportó contestación de la demanda en la que invocó las excepciones de: *«pago de la obligación, compensación y prescripción»*<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 443 del Código General del Proceso dispone:

---

<sup>2</sup> [«020LibraMandamiento»](#).

<sup>3</sup> [«022NotificacionPersonal»](#).

<sup>4</sup> [«023ContestacionDemanda»](#)

«**Artículo 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión».

En ese orden, corresponde correr traslado de las excepciones de *«pago de la obligación, compensación y prescripción»* que fueron presentadas por la Entidad Demandada.

Así mismo, como quiera que no se cumplió con lo ordenado en el ordinal sexto del auto que libró mandamiento de pago, habrá de requerirse en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre las excepciones de «*pago de la obligación, compensación y prescripción*» propuestas y, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 19 a 43 del archivo denominado [«023ContestacionDemanda»](#) del expediente.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.018 y Tarjeta Profesional No. 599.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- en virtud del escrito de sustitución visible en el folio 18 del archivo denominado [«023ContestacionDemanda»](#) del expediente.

**CUARTO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva aportar el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO que le fue solicitado a la Entidad en el ordinal sexto

del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Lo anterior deberá ser aportado sin que se requiera librar oficio por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad3c84c9dea6f1c94983fd8ade153784d989d6cb582a69f20642574c496a2  
1c**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00268-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARÍA COTRINO OSUNA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 6 de julio de 2021 ingresó el expediente al Despacho informando que por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no se ha allegado la documental que le fue requerida en el auto de 26 de marzo de 2021<sup>1</sup>, pese a haber sido solicitada mediante oficio en dos oportunidades.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación remita el certificado de salarios de la docente DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.687.353 para los años 2017 a 2019. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

---

<sup>1</sup> «[o2oAutoMejorProveer](#)»

Vencido el término anterior, de persistir el incumplimiento, ingrese el expediente a Despacho para iniciar el trámite incidental de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef932ab0144daa433ab6bc1cee6a91838e9c93ef0ffd8c3f5a8d143b73c0e6  
0**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00281-00  
**Demandante:** FREDY PRADA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 26 de marzo de 2021 se profirió auto en el que, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportar la Orden Administrativa de Personal No. 1812 de 30 de julio de 2014, mediante la cual se reconoció el subsidio familiar al señor FREDY PRADA RODRÍGUEZ, o, en todo caso, la documental que acreditara la fecha en la que fue solicitado por él, el citado beneficio<sup>1</sup>.

En atención a lo solicitado, el 8 y 27 de junio de 2021, la apoderada judicial de la Entidad allegó los siguientes documentos correspondientes al señor FREDY PRADA RODRÍGUEZ:

- Orden Administrativa de Personal No. 1812 de fecha 30 de julio de 2014
- Formulario Único de Reconocimiento de Subsidio Familiar

---

<sup>1</sup> «[025AutoMejorProveer](#)»

- Escritura Pública de Constitución de Unión Marital de Hecho No. 1112 de fecha 16 de mayo de 2014
- Registros Civiles y cédulas de Ciudadanía de los compañeros permanentes
- Registro Civil de Nacimiento con serial No. 43871289

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, sería del caso proferir la decisión con la que se desate la controversia que se adelanta, no obstante, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento la documental allegada, para, posteriormente, proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la documental allegada por la apoderada judicial de la Entidad Demandada que se encuentra en los archivos «[029EscritoEjercito](#)» y «[030EscritoEjercito](#)» del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESE** el expediente de forma inmediata al Despacho, sin que por ello pierda el turno que tiene actualmente en la lista de procesos a Despacho para sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f27f7b88797bc61bce5230f35aeb986bd8dbe22b8be12a635e3be6584fc2**

**86**

Documento generado en 15/07/2021 12:05:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**